


11.7 NOV 2009

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY



 **TECNOLÓGICO DE MONTERREY.** 318203

**Biblioteca Campus Estado de México**

Este libro se devolverá a más tardar en la última fecha sellada. Su retención después del vencimiento lo hace acreedor a las multas que fija el Reglamento.

| Fecha de devolución | Fecha de entrega |
|---------------------|------------------|
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |
|                     |                  |

SORÍA PÚBLICA  
MÉXICO

RADO DE

ÁNDEZ

.TA  
ÍOS RUÍZ

Presidente  
Secretario  
Vocal

.TA  
ÍOS R.

Atizapán de Zaragoza, Edo. Méx., Diciembre de 2006.

210-12

Tesis  
KGF  
2202  
E73  
2006



*Con todo mi agradecimiento al  
Instituto Tecnológico y de Estudios  
Superiores de Monterrey*

# ÍNDICE

|  | <b>pág</b> |
|--|------------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>  |            |
| <b>CAPÍTULO I. ESTADÍSTICAS</b>  | <b>6</b>   |
| 1.1 Indicadores Sociodemográficos  | 7          |
| 1.1.1 Población Indígena en México   | 8          |
| 1.1.2 Población Indígena en el Estado de México  | 9          |
| 1.1.3 Datos Estadísticas del Sistema Penitenciario Indígena                                | 10         |
| <b>CAPÍTULO II. DEFENSORÍA PÚBLICA</b>   | <b>13</b>  |
| 2.1 Categoría de Análisis Estructural  | 13         |
| 2.2 Antecedentes Históricos de la Defensoría Pública en México                             | 13         |
| 2.3 El derecho a la Defensa Pública  | 16         |
| 2.3.1 Marco Jurídico   | 18         |
| 2.4 Defensa Indígena   | 20         |
| 2.4.1 Marco Jurídico   | 23         |
| 2.5 El Derecho a la Traducción/Interpretación  | 26         |
| 2.5.1 Marco Jurídico   | 27         |
| <b>CAPÍTULO III. DERECHO INDÍGENA</b>  | <b>32</b>  |
| 3.1 El Reconocimiento del Derecho Indígena en Tratados Internacionales                     | 32         |
| 3.2 Los Reconocimiento a la Jurisdicción Indígena  | 35         |
| 3.2.1 El reconocimiento a los derechos indígenas en<br>la legislación del Estado de México | 36         |
| 3.3 El derecho de los Pueblos Indígenas al acceso a la justicia                            | 41         |

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 3.4   | Ámbitos de difícil acceso a la justicia para los indígenas                           | 44 |
| 3.4.1 | Principales problemas que enfrentan los indígenas al demandar la justicia del Estado | 45 |

## **CAPÍTULO IV. EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO**

|       |  |           |
|-------|--|-----------|
|       | <b>DEL ESTADO DE MÉXICO</b>                                | <b>47</b> |
| 4.1   | Atribuciones   | 48        |
| 4.2   | Servicios que proporciona                                  | 49        |
| 4.2.1 | Defensa penal  | 50        |
| 4.2.2 | Defensa Civil y Familiar                                   | 50        |
| 4.2.3 | Defensa Mercantil  | 51        |
| 4.2.4 | Defensa de los Menores e incapaces                         | 51        |
| 4.2.5 | Defensa de los derechos indígenas                          | 51        |
| 4.2.6 | Casos especiales   | 51        |
| 4.3   | El personal  | 52        |
| 4.3.1 | Obligaciones y Atribuciones                                | 52        |
| 4.4   | El Defensor de Oficio en la Legislación Local              | 53        |
| 4.4.1 | Atribuciones y obligaciones                                | 53        |
| 4.5   | Lugares en los que se localizan a los defensores de oficio | 54        |

|  |                  |           |
|--|------------------|-----------|
|  | <b>CONCEPTOS</b> | <b>55</b> |
|--|------------------|-----------|

|  |                     |           |
|--|---------------------|-----------|
|  | <b>CONCLUSIONES</b> | <b>57</b> |
|--|---------------------|-----------|

|  |                  |           |
|--|------------------|-----------|
|  | <b>PROPUESTA</b> | <b>62</b> |
|--|------------------|-----------|

|  |               |           |
|--|---------------|-----------|
|  | <b>ANEXOS</b> | <b>70</b> |
|--|---------------|-----------|

|  |                                 |           |
|--|---------------------------------|-----------|
|  | <b>REFERENCIAS DOCUMENTALES</b> | <b>83</b> |
|--|---------------------------------|-----------|

# **FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

## **INTRODUCCIÓN**

De manera previa al planteamiento del tema, es importante hacer referencia a las múltiples formas de la diversidad étnica en México. En este sentido, debe agregarse la diversidad demográfica.

La población mexicana contemporánea se caracteriza por una gran gama de orígenes y de mezclas. La diversidad de la población indígena representa una importante proporción de la población en México.

Uno de los retos de las sociedades pluriétnicas y multiculturales como México es reconocer la diversidad como aspecto que las enriquece y no como un problema a suprimir. Por ello, un régimen que se considere democrático, debe reconocer la diversidad cultural en todas sus dimensiones, incluido el derecho y la justicia.

La población indígena de México, según datos del INEGI al año 2005, representa actualmente alrededor de 12.6% del total de la población del país. Si bien ha disminuido en números relativos, aumentó en términos absolutos de dos millones y medio en 1950 a casi trece millones quinientos mil en 2005. Está distribuida en forma desigual en el territorio nacional, ya que se concentra mayormente en los estados del sur y del sureste; pero no hay entidad federativa en la que no tenga presencia y se encuentra en los municipios y estados más pobres de la República, mismos que acusan los menores índices de desarrollo humano y social.

La discriminación que vive el indígena, puede detectarse en diferentes áreas de la vida, un ejemplo de ello es en el campo de la procuración y administración de justicia, en donde se manifiesta comúnmente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos. Muchos indígenas indiciados se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o el juez por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la ley establece este derecho.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que toda persona tiene derecho a la asistencia efectiva de un defensor en todas las fases de los

procedimientos penales, desde el principio mismo de la averiguación. Prerrogativa que fue recogida de la determinación adoptada por los miembros del Congreso Internacional del Derecho Penal, reunido en Viena, Austria, durante el mes de octubre de 1989. De esta manera, se advierte que dentro del procedimiento penal, la defensoría pública indígena constituye un derecho indispensable, del cual está plenamente interesado el Estado, pues éste busca que se imponga una pena no a un sujeto cualquiera, sino al verdadero culpable en la comisión de un ilícito. Esto solamente es posible deducirlo si se siguió una defensa sana y efectiva del acusado. De este modo, se concede al probable autor de un delito, la posibilidad de tener un representante que salvaguarde sus intereses cuando no tenga los recursos económicos suficientes para pagarse uno. En este sentido, el defensor debe ejercer los derechos y deberes que tiene dentro del proceso, bajo un principio de absoluta autonomía, y de esta forma lograr la eficacia que se busca para alcanzar la justicia a la que todo estado democrático aspira.

Cuando se trata de hablar de una justicia multiétnica en una nación multiétnica, es inevitable referirse a las condiciones de acceso a la justicia de los ciudadanos mexicanos en general, pero muy especialmente, el derecho de acceso a los tribunales de justicia para los pueblos indígenas adquiere características peculiares y tiene que ver con el funcionamiento global del sistema de justicia.

Los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no solamente por la falta de intérpretes y defensores capacitados, sino también porque el ministerio público y los jueces suelen ignorar las costumbres jurídicas indígenas.

Uno de los lugares que de manera sensible revela el peso del poder y la discriminación hacia los indígenas es el espacio judicial y carcelario de la entidad. Los problemas generados por la falta de un traductor o un defensor bilingüe casi siempre se detectan hasta que los indígenas han sido sentenciados.

Por lo anterior, la defensoría de oficio en materia jurídica indígena debe evolucionar, a fin de que estas situaciones de verdadera discriminación racial, social y jurídica dejen de existir. Es por eso que el presente proyecto va encaminado a preservar y defender los derechos, las tradiciones culturales, los usos y las costumbres de los diferentes grupos indígenas que habitan en las diferentes regiones del Estado de México; y por ser ésta una entidad pluricultural y pluriétnica es indispensable instrumentar principios normativos a fin de conocer la realidad indígena y elevarla a una prioridad del Estado que permita asegurar a las comunidades indígenas el pleno acceso a la justicia.

Según el Censo de Población y Vivienda en el Estado de México en 1995, existen alrededor de 247,492 indígenas que hablan cinco lenguas indígenas, entre ellas el mazahua, el otomí, el nahuatl, el tlahuica y el matlazinca; y 63,293 que pertenecen a otros pueblos indígenas originarios de otras entidades del país.

Los defensores públicos que no hablan la lengua del inculcado en los juicios de indígenas y tampoco conocen su cultura ni sus costumbres, tienen que apoyarse en traductores, cuando los hay, con lo que resulta que los procesos se alargan más de lo debido y se corre el riesgo de que traduzcan erróneamente lo que los indígenas acusados les dicen a sus defensores.

No obstante que la actual estructura de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México establece la naturaleza y objeto de la misma, no señala en ninguno de sus artículos la defensa jurídica que se proporcionará a los indígenas. Sin embargo, la Ley de derechos y cultura indígena del Estado de México y Municipios, en el Capítulo Tercero, dedicado a la Procuración y Administración de Justicia, establece en el artículo 32 que “en los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea de competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura”. Ciertísimo es que esto significa otro avance en la letra de la ley, pero desafortunadamente, en la práctica judicial es evidente que el Instituto de Defensoría de Oficio del Estado y los juzgados no cuentan con defensores de oficio que sean indígenas o al menos conozcan la cultura de los procesados.

El Estado de México cuenta con el apoyo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM) para la atención de asuntos jurídicos en los que se ven involucrados integrantes de las diferentes comunidades indígenas con las que cuenta el Estado, pero esto no es suficiente para atender las demandas de la población indígena que necesita de una defensa o asesoría jurídica adecuada. Resulta necesario actualizar, modernizar y reforzar la normatividad, con el fin de consolidar el marco jurídico indígena y con ello ejercer un gobierno cercano a la comunidad.

Es necesaria la evolución de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado; asimismo, es necesario reestructurar y ampliar la cobertura de la defensoría de oficio en su organización y funcionamiento para que se responda en forma eficaz a los propósitos de una verdadera justicia, contando con una defensoría pública multilingüe en lenguas indígenas, que atienda con responsabilidad, honorabilidad y profesionalismo los problemas legales que son afrontados por los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, es decir, la comunidad indígena.



El Estado de México es uno de los estados más interesantes de estudiar en el país por su rica diversidad lingüística y cultural. Al respecto, en el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

I. Mazahua, asentados principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria;

II. Otomí, asentados principalmente en los municipios de: Acambay, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Bartolo Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec;

III. Náhuatl, asentados principalmente en los municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco, Tianguistenco, y Xalatlaco;

IV. Tlahuica, principalmente en Ocuilan;

V. Matlazinca, principalmente en Temascaltepec

La metodología que se aplicará en este trabajo consistirá principalmente en un estudio: documental, teórico y jurídico tanto nacional como internacional, con el propósito de delimitar los ejes problemáticos que definen la falta de acceso de los grupos indígenas en el Estado de México a la jurisdicción del Estado para que ejerzan su derecho a una defensa asistida por defensores públicos atendiendo su lengua y costumbre.

De acuerdo a datos proporcionados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) al año 2006, en el Estado de México la población indígena recluida en los 20 centros de prevención y readaptación social de esta Entidad asciende a un total de 204 personas; las cuales están distribuidas de la siguiente manera: 47 procesados y 144 sentenciados respectivamente por delitos del orden del fuero común y 13 sentenciados por delitos del orden del fuero federal. Es importante señalar que no se pudo tener acceso para saber a cuántas personas se les brindó o no una adecuada defensa proporcionada por el Estado a través de un Defensor de Oficio que hablara su lengua y que conociera sus costumbres, ya que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México consideraba esa información como confidencial.

A lo largo de este trabajo se tratará básicamente el tema del Derecho a la Defensa, el derecho a contar con un defensor público proporcionado por el Estado, así como un traductor y/o intérprete que conozca la lengua y cultura del inculcado analizando el marco jurídico nacional, así como los convenios y tratados internacionales relativos al tema de la defensa jurídica indígena que México ha suscrito.

El tema central de esta investigación plantea formular políticas públicas que favorezcan la implementación de la Defensoría Pública Bilingüe Indígena en el Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México. El tema así planteado, se inscribe en lo concerniente con al acceso a los servicios legales y particularmente a la justicia.

# CAPÍTULO I

## ESTADÍSTICAS

México es una Nación con gran riqueza cultural, pues ocupa en este rubro el octavo lugar a nivel mundial; sin embargo, durante décadas los pueblos y comunidades indígenas no figuraron en la agenda nacional como tema de interés y mucho menos como asunto prioritario de diseño de políticas públicas.

En México conviven por lo menos 57 grupos étnicos reconocidos por el INEGI. Según sus estudios, la población indígena aumentó de dos millones en 1895 a seis millones en 2000; sin embargo, a pesar de este crecimiento en números absolutos su representatividad respecto al total de la población ha descendido en los últimos años; es decir, en 1895 los indígenas representaban el 16.1% del total de la población del país.

Según datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y los generados por el Consejo Nacional de Población (Conapo) y de acuerdo a su último conteo, realizado en agosto de 2005, hay 13.2 millones de indígenas, quienes representan el 12.6% de la población total del país. Es decir, uno de cada ocho mexicanos es indígena.

El desarrollo de los pueblos indígenas se llevó a cabo en un tiempo y espacio determinados. Después de más de 500 años de la colonización española, aún subsisten ciertos grupos. Los pueblos indígenas de México que han persistido hasta nuestros días, se ubican en uno o varios Estados de la República Mexicana; tal es el caso del Estado de México, en donde se establecieron mazahuas, matlatzincas, otomíes, nahuas y tlahuicas.

Los grupos étnicos del Estado de México son portadores de una historia e identidad propia, que forma parte de toda esa riqueza cultural con que cuenta la entidad mexiquense. Por eso es importante conocer y saber quiénes son los indígenas que habitan el Estado de México, dónde se ubican y cuáles son los aspectos culturales que los identifican. Este capítulo da a conocer aspectos demográficos de los grupos indígenas que distinguen a este Estado.

## 1.1 INDICADORES SOCIODEMOGRÁFICOS

El Estado de México es la entidad federativa que más ha aumentado su volumen poblacional en los últimos 50 años (INEGI, 2000). Según informes del Consejo Estatal de Población del Estado de México (COESPO, 2003), en 1950 el estado albergaba 1.3 millones de mexiquenses, en 1970 3.8 millones, en el 2002 registró un volumen de habitantes de 13.1 millones y para el año 2005 había una población total de 14.0 millones de habitantes (INEGI, 2005). En la segunda mitad del siglo XX el Estado de México registró una explosión demográfica producto de la importación de la infraestructura sanitaria a partir de la década de 1930. En el año de 2000 se ubicó la tasa de natalidad en 25.72 nacimientos por cada mil habitantes. En el Estado de México, en 1999, la tasa global de fecundidad era de 2.70 hijos por mujer y en sólo tres años se redujo en 2.53 hijos.

El Estado de México es considerado uno de los más poblados de la república mexicana, así como también uno de los más industrializados del país, ya que en los años de 1980 y 1990 se ha notado en las décadas correspondientes un incremento poblacional considerable, teniendo como focos principales a los municipios de la zona conurbada de las ciudades de México y Toluca, los lugares con mayor crecimiento poblacional.

**Población Total del Estado de México según sexo 1930-2005**

| Año  | Población total |  |                | Hombres (%) | Mujeres (%) |
|------|-----------------|--|----------------|-------------|-------------|
|      | Total           | Participación en el total nacional (%) | Lugar nacional |             |             |
| 1930 | 990,112         | 6.0                                    | 7°             | 49.6        | 50.4        |
| 1940 | 1,146,034       | 5.8                                    | 7°             | 49.9        | 50.1        |
| 1950 | 1,392,623       | 5.4                                    | 7°             | 49.8        | 50.2        |
| 1960 | 1,897,851       | 5.4                                    | 5°             | 50.6        | 49.4        |
| 1970 | 3,833,185       | 7.9                                    | 2°             | 50.4        | 49.6        |
| 1980 | 7,564,335       | 11.3                                   | 2°             | 49.7        | 50.3        |
| 1990 | 9,815,795       | 12.1                                   | 1°             | 49.3        | 50.7        |
| 1995 | 11,707,964      | 12.8                                   | 1°             | 49.3        | 50.7        |
| 2000 | 13,096,686      | 13.4                                   | 1°             | 48.9        | 51.1        |
| 2005 | 14,007,495      | 13.6                                   | 1°             | 48.8        | 51.2        |

FUENTE: INEGI. Censos de Población y Vivienda, 1930 a 2000.  
INEGI. Censos de Población y Vivienda, 1995 y 2005.

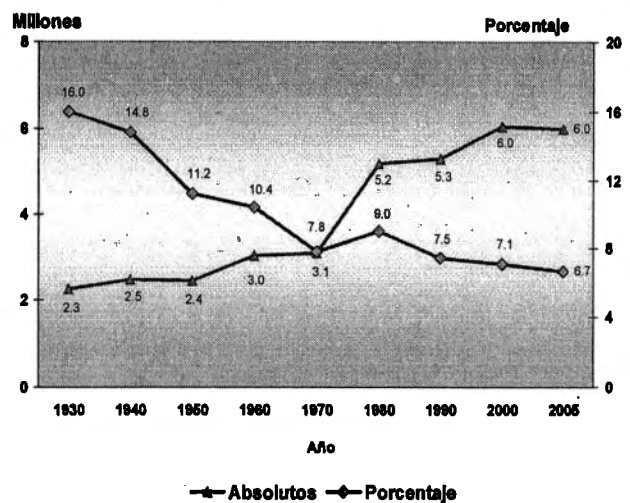
### 1.1.1 POBLACIÓN INDÍGENA EN MÉXICO

La población total de la República Mexicana es de 103, 088,000 habitantes, de los cuales 6,011,202, son hablantes de alguna de las 60 lenguas indígenas, representando el 6.7% de la población total. Las entidades que mayor población indígena aportan a la región donde se ubica el Estado de México son Puebla, con 38%, Estado de México, con 26%, e Hidalgo, con 22.4% (INEGI, 2000).

#### Población de 5 o más años hablante de lengua indígena en México

1930 – 2005

| 1930 – 2005 |           |      |
|-------------|-----------|------|
| Año         | Absolutos | %    |
| 1930        | 2,250,943 | 16.0 |
| 1940        | 2,490,909 | 14.8 |
| 1950        | 2,447,609 | 11.2 |
| 1960        | 3,355,254 | 10.4 |
| 1970        | 3,111,415 | 7.8  |
| 1980        | 5,181,038 | 9.0  |
| 1990        | 5,282,347 | 7.5  |
| 2000        | 6,044,547 | 7.1  |
| 2005        | 6,011,202 | 6.7  |



Fuente: INEGI, 2005

Los estados de la República Mexicana que cuentan con mayor número de hablantes de lengua indígena se muestran en el cuadro a continuación:

| <b>Estado</b>                   | <b>Hablantes de lengua indígena</b> |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| Total Nacional                  | 6,011,202                           |
| Oaxaca                          | 1,091,502                           |
| Chiapas                         | 957,255                             |
| Veracruz de Ignacio de la Llave | 605,135                             |
| Puebla                          | 548,723                             |
| Yucatán                         | 538,355                             |
| Guerrero                        | 383,427                             |
| Hidalgo                         | 320,029                             |
| México                          | 312,319                             |

Fuente: INEGI, 2005

### **1.1.2 POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

Los datos estadísticos del censo de población y vivienda 2005 del INEGI presentan que en el Estado de México existe población hablante de 57 lenguas distintas a las propias de la entidad (mazahua, matlatzinca, otomí, ocuilteco, náhuatl).

De acuerdo con los resultados del censo 2005, hay en el Estado de México 312,319 personas de 5 años o más que hablaban alguna lengua indígena: 150,741 hombres y 161,578 mujeres, los cuales representan el 2.8% de la población total en la entidad.

De la población de habla indígena 193,105 correspondían a los pueblos originarios del Estado de México y los 119,214 restantes pertenecen a personas indígenas de otras entidades de la República Mexicana.

Considerando las lenguas indígenas que distinguen al Estado de México, la población de hablantes de lenguas indígenas de acuerdo con datos censales 2005, es la siguiente:

**Población indígena de 5 años y más hablante de lengua indígena por principales lenguas, 2005**

| Lengua  | Total   | Estructura % |
|---|---------|--------------|
| Población de 5 años y más que habla lengua indígena | 312,319 | 100.0        |
| Mazahua   | 95,411  | 30.5         |
| Otomí   | 83,352  | 26.7         |
| Náhuatl   | 45,972  | 14.7         |
| Lenguas mixtecas                                    | 21,278  | 6.8          |
| Lenguas zapotecas                                   | 11,859  | 3.8          |
| Mazateco  | 9,124   | 2.9          |
| Totonaca  | 7,705   | 2.5          |
| Mixe  | 4,372   | 1.4          |
| Otras lenguas indígenas en México                   | 12,834  | 4.1          |
| No especificado                                     | 20,412  | 6.5          |

Fuente: INEGI, 2005

**Datos Estadísticos del Sistema Penitenciario Indígena**

La correlación geográfica entre los municipios con población indígena significativa y de interés y el sistema penitenciario nacional muestra que las penas impuestas por el Poder Judicial de la Federación, en materia penal se ejecutan en 439 centros de reclusión estatal y en cinco federales a cargo de los poderes ejecutivos correspondientes; de 439 centros de reclusión estatal 38 se encuentran ubicados en municipios con 40% y más de población indígena. (Censo General de Población, 2000)

Por su parte, la comparación de los registros de población penitenciaria de la Procuraduría General de la República con los censos penitenciarios indígenas del Instituto Nacional Indigenista ahora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, reflejan como tendencia, que los indígenas privados de la libertad representan entre el 5% y el 6% de la población penitenciaria (Macedo de la Concha, 2004).

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta octubre de 2003 la población indígena detenida en reclusorios, tanto procesada como sentenciada, era de 6,270 individuos. De

ellos 5,112 corresponden al fuero común y 1,158 al federal. Cabe mencionar que 5,946 eran hombres (95 por ciento del total) y 324 mujeres. En cuanto a su situación jurídica, los procesados del fuero común eran 1,788 (28.52 por ciento) y los federales 266 (4.24 por ciento); en tanto que los sentenciados del fuero común 3,324 (53 por ciento) y los federales 892 (14.23 por ciento).

### **El caso del Estado de México**

Según datos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a marzo del presente año (2006), esta entidad federativa, cuenta con 21 Centros Preventivos y de Readaptación Social, que albergan una población superior a los 18 mil reclusos, con quienes la autoridad penitenciaria, tiene la tarea impostergable de reintegrarlos al cuerpo social a través del tratamiento de readaptación individualizado, en razón de que el sistema penitenciario es el encargado de prever que dicho tratamiento se realice con una filosofía humanística, técnica y respetuosa de la legalidad y de la correcta ejecución de las penas privativas de la libertad, que permitan lograr una verdadera readaptación social.

El gobierno del Estado de México a través de su página web, proporciona los siguientes datos respecto al número de personas que se encuentran actualmente recluidas en algún centro penitenciario de esta entidad: de 1994 al 30 de abril de 2005 la población interna se ha incrementado en un 349.78%; actualmente el Sistema Penitenciario Estatal presenta una sobrepoblación equivalente al 87.96 % .

Uno de los grupos más vulnerables en materia de impartición de justicia hoy en día son los indígenas, quienes lamentablemente debido a su condición étnica, aunado a que enfrentan los peores niveles de pobreza, son sujetos de violaciones innumerables a sus garantías individuales. Las condiciones actuales del sistema penitenciario hacen difícil la estancia de los reclusos, situación que se recrudece con las personas de origen indígena, dado que en la mayoría de los casos su instrucción escolar apenas alcanza el nivel elemental y otros más, carecen de educación. (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2005)

Las visitas de inspección a los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la entidad, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha dado a conocer que los Centros Preventivos con mayor número de población de origen indígena son Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Ecatepec, Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca y Valle de Bravo.



En el Estado de México la población indígena recluida en los 20 centros de prevención y readaptación social de esta Entidad asciende a un total de 204 personas; las cuales están distribuidas de la siguiente manera: 47 procesados y 144 sentenciados respectivamente por delitos del orden del fuero común y 13 sentenciados por delitos del orden del fuero federal (CDI, 2006).

Además, conviene mencionar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México advirtió que el dialecto de la mayoría de personas indígenas internas es el otomí y el mazahua, a razón de 83 y 56 reclusos, respectivamente, lo que es reflejo diáfano de los grupos étnicos que prevalecen en esta entidad federativa.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFENSORÍA PÚBLICA**

#### **2.1 CATEGORÍA DE ANÁLISIS ESTRUCTURAL**

Con pureza técnica, el doctor Jesús Zamora Pierce explica: “El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho. Ante la pretensión penal, como tesis, que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público (artículo 21 constitucional), la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder judicial el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta” (Zamora, 2001).

#### **2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MÉXICO**

Esquinca Muñoa, en su libro *La Defensa Pública Federal*, establece como principal antecedente histórico de la Defensoría Pública en México que el 10 de marzo de 1847 se promulga la Ley de Procuradurías de Pobres en el Estado de San Luis Potosí, la cual, establecía el derecho de defensa para personas desvalidas respecto de cualquier exceso, agravio o vejación de los órdenes judicial, político o militar, le dio dimensiones de protección y denuncia públicas. Esta ley es sin duda alguna, el antecedente ideológico y jurídico más importante de la defensa pública en el sistema jurídico mexicano.

La defensoría pública surge en la Constitución Federal de 1857 que fue sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857; esta Constitución consagró en su Título I, Sección I, los derechos del hombre, particularizando en el artículo 20, las garantías del acusado en todo juicio criminal (Esquinca, 2003).

La realidad de este servicio oficial gratuito se debió a nobles ideas de los legisladores del 57, quienes se dieron cuenta de la imperante necesidad que privaba entre el pueblo, por una parte, y por otra, la de que en ningún caso es justo abandonar a una persona a merced de sus propias fuerzas y recursos, puesto que el Estado no quiere a todo trance la condena del inculpado, más bien pretende descubrir la verdad para la correcta aplicación de la norma, y si por el hecho de carecer de recursos económicos no pudiera defenderse, no podría decirse que se estaba frente a una efectiva justicia (Gómez, 1990).

Al triunfo de la Revolución de 1910, se establece el Congreso Constituyente de Querétaro, del que surge la Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917, código que reiteró la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática y federal, y la división del supremo poder de la federación y de los poderes de los estados en legislativo, ejecutivo y judicial. (Esquinca, 2003)

La institucionalización y regulación de la defensoría de oficio deriva de la Ley de Defensoría de Oficio en el Fuero Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de febrero de 1922 y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de 25 de septiembre de ese mismo año aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conforme a la Ley y al Reglamento señalados, el Jefe y demás miembros del Cuerpo de Defensores, formaban parte de la Suprema Corte, cuyos nombramientos y remoción también realizaba el Alto Tribunal.

El Jefe de defensores prestaba la protesta constitucional ante la Suprema Corte, los defensores adscritos a la Ciudad de México ante el Jefe del Cuerpo, y los defensores foráneos ante los magistrados o jueces de los tribunales a que estuvieran adscritos. Desde entonces, el servicio público de la defensa jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el nivel federal, se realiza a través del Poder Judicial de la Federación.

Actualmente en México, en materia de fuero federal, rige la Ley Federal de Defensoría Pública, de 26 de mayo de 1998 y reformada y adicionada el 19 de febrero de 2002 y su reglamento del año 2004; y tratándose del fuero común, la mayoría de las entidades federativas cuentan en su haber con una Ley semejante, tal es el caso de la entidad que nos ocupa en este proyecto; el Estado de México que tiene la Ley de la Defensoría de Oficio.

La Ley Federal de Defensoría Pública se publicó, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, garantizar el derecho a la defensa en materia penal, el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal y civil.

Esta nueva legislación, creó el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y operativa. En armonía con esta Ley, el 26 de noviembre de 1998 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto.

Desde el punto de vista nacional, la Defensoría de Oficio fue creada como consecuencia del artículo 20 constitucional, que en su fracción IX alude a ella.

El Estado tiene interés en que las normas penales no se quebranten, y cuando esto suceda, también existe el interés de que el responsable sea castigado en la medida del daño que causó. Al instruirle el proceso correspondiente para que la función represiva alcance el fin social que está destinada a llenar, se ve en la necesidad de dotarlo, en caso de no tener quien lo defienda, de un defensor, puesto que “el derecho del imputado es subjetivamente público. Quien es sujeto pasivo de la acción penal tiene también, derechos civiles e individuales esenciales que defender y conservar. Si éstos no fueran protegidos, la función represiva no alcanzaría su fin social” (Fontecilla, 2000).

Como no todos los individuos cuentan con medios económicos para procurarse los servicios profesionales de un abogado que los defienda, se creó la defensoría de oficio para llenar esa necesidad. En cualquier orden que se la vea, es sostenida económicamente por el Estado. Aunque la idea original que prevaleció al fundarse este Cuerpo fue la de auxiliar a los pobres o menesterosos, lo positivo es que sirve por igual a todos los que acudan a él.

## **2.3 EL DERECHO A LA DEFENSA PÚBLICA**

Para mayor referencia respecto a la defensoría pública, a continuación se hace referencia a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del código adjetivo y de las leyes especiales que rigen las acciones de defensa en el trámite de los juicios en materia penal.

El derecho a defenderse es un complejo que integra una serie de garantías tales como la presunción de inocencia; la igualdad procesal; el derecho a un tribunal imparcial, preconstituido e independiente; el derecho a ser juzgado en plazo razonable; el derecho a guardar silencio; el derecho a ser oído y el derecho a presentar pruebas y otras que, en conjunto, conocemos como el derecho a un juicio justo. Pero la defensa no sólo comprende o integra esas garantías, sino que además permite volverlas operativas mediante su ejercicio efectivo o el reclamo oportuno ante su incumplimiento.

De este modo, la defensa constituye no sólo una garantía constitucional, sino también una condición de legitimidad y validez de los procesos penales en todas sus etapas. La posibilidad de que exista una defensa real disminuye el margen de error en las intervenciones del sistema penal, otorgándole mayores posibilidades de acercarse en sus decisiones a la verdad por el litigio y la controversia de las partes, en lugar de dejar librado todo el desarrollo del proceso a la actividad unilateral del juez investigador o, peor aún, de los acusadores, por más que ellos sean funcionarios del Ministerio Público.

En la ideología liberal de los derechos fundamentales, el derecho a la defensa tiene su fundamento en el reconocimiento de la autonomía individual. Su objetivo final es que el imputado tenga la posibilidad material de incidir en el resultado del proceso. Es por ello que, dentro del derecho de defensa, encontramos expresiones que no solamente ponen un límite al poder estatal, sino que buscan dar al imputado un espacio de decisión sobre su propia suerte. Una de las garantías del derecho de defensa en que encontramos una expresión de la autonomía individual es el derecho a guardar silencio, entendido como la capacidad de dominar de un modo absoluto la información que el imputado desea ingresar al juicio (señorío sobre su declaración). Es decir, el derecho de defensa, principalmente, el derecho de defensa del imputado, es el reconocimiento de su calidad de sujeto del proceso y no de un objeto, ni siquiera un objeto de protección (Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe).

Una de las manifestaciones principales del derecho de defensa es la de poder contar con un asesor técnico. En principio un asesor legal, pero luego este derecho se ha ido ampliando hasta alcanzar a los intérpretes (derecho de gran importancia en los países donde importantes sectores o la mayoría del pueblo no habla el idioma oficial) y últimamente a otros consultores técnicos (contadores, médicos forenses, peritos calígrafos, etc.) que también forman parte del equipo de defensa. De todos modos, todavía la principal manifestación del derecho a la defensa técnica es la de poder contar con un abogado defensor. Al derecho a la defensa técnica le cabe un papel básico en tanto motor de todas las restantes garantías del juicio justo.

Si bien el derecho primordial es a defenderse por sí mismo, el progresivo desarrollo del derecho a lo largo de muchos siglos hace que se trate de una disciplina compleja, llena de tecnicismos y especificidades, que podrían convertir en letra muerta a las garantías procesales, de no existir una intervención letrada capaz de hacerlas valer en beneficio de los imputados. La exigencia de que la defensa sea prestada por un letrado se relaciona con la efectividad de la misma, pues sólo podrá realizarse una defensa en igualdad de medios frente al Ministerio Público, si ésta se presta con calidad técnica, necesariamente por un especialista en el área. La presencia del letrado permite ejercer adecuadamente la defensa en el proceso, no sólo por la representación de éste en actos procesales concretos y declaraciones o alegaciones de la parte imputada, sino que también al asistir al imputado para la comprensión del proceso al cual se ve sometido y ayudarlo a definir una estrategia para afrontarlo.

No obstante la importancia capital del abogado defensor, no se debe perder de vista que la defensa es un derecho del imputado y que una de las manifestaciones principales, como hemos visto, es la de poder contar con un abogado de confianza. Esta relación de confianza es central y debe ser entendida en toda su profundidad. La presencia de un “abogado defensor” no siempre ha significado la existencia de un verdadero derecho de defensa. Desde la existencia de los abogados de la Inquisición, cuyo principal cometido era facilitar la confesión del imputado, hasta los “defensores meramente formales” que lo único que hacían era legitimar los procesos sin conocer siquiera a sus defendidos, pasando por las defensas burocráticas sin mayor vocación por su trabajo, la historia nos ha mostrado innumerables ejemplos de cómo los abogados se han prestado a ser “auxiliares de la justicia” antes que asesores de su defendido, de cómo han preferido asegurar la “marcha del proceso” antes que la defensa técnica o cómo han mantenido la vieja práctica inquisitorial de empujar a sus defendidos a que confiesen ya que la verdad debía imponerse.

Frente a esta experiencia histórica –que por suerte ya se viene superando con creces en muchos países, pero que todavía no se puede considerar desterrada–, se debe destacar la idea de relación de confianza entre el defendido y su abogado defensor. Ella significa, en el plano objetivo, que para el defensor no existe otro interés superior que el interés concreto de su defendido y, en el plano subjetivo, que el imputado debe poder generar un relación de seguridad y respaldo suficiente por parte de su abogado, de tal manera que pueda expresar ante él sus intereses y su versión de los hechos sin temores.

Por eso el derecho a un defensor técnico debe ser entendido siempre como el derecho a un defensor de confianza. Esta aclaración es importante, porque cuando el imputado no puede conseguir por sí mismo ese defensor, el Estado tiene el deber de procurarle uno. Ese defensor provisto por el Estado (defensor público) no debe significar una mengua al derecho de defensa (ya de por sí afectado por la imposibilidad de procurar uno por sus propios medios). Tal como veremos, un modelo de defensa pública adecuada al verdadero sentido del derecho de defensa debe procurar, en tanto le sea posible, reproducir la relación de confianza que es parte esencial del derecho de defensa.

### **2.3.1 MARCO JURÍDICO**

#### **Legislación Nacional**

#### ***Artículo 20 apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su Título I, Capítulo I, consagró las garantías de todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos y, siguiendo el modelo de su antecesora (1857), se enfoca al problema dando al derecho de defensa el carácter de garantía constitucional, consagrándolo en su artículo 20 y especificando las garantías del acusado en todo juicio del orden criminal, dándoles una extensión mayor.

Es en la fracción IX, del artículo citado, donde se impone la necesidad de que surja en el proceso el defensor, y si llegara el caso en que el interesado rehusara designarlo, el tribunal lo hará contra su voluntad. La fracción aludida en lo conducente establece:

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2005).

Éste es el marco constitucional del que derivan las leyes federales y locales, que han regulado en el pasado y regulan en el presente el servicio de defensa pública en nuestro país.

***Artículo 128, fracción III, inciso b) y 287 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.***

Artículo 128.- Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiese designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

Artículo 287.-La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

En diciembre de 2002 se reformó el Código Federal de Procedimientos Penales en donde los artículos 15, 18, 124 bis, 128 párrafo IV, 154 y 159, hacen obligatorio que los intérpretes y los defensores tengan conocimiento de las lenguas, cultura, usos y costumbres indígenas. Si bien esto significa otro avance en la letra de la ley, en la práctica judicial es evidente que los juzgados no cuentan con defensores de oficio que sean indígenas o al menos conozcan la cultura de los procesados.



## Legislación Internacional

### *Artículo 14.3 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas*

Art. 14.-

3.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste de tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medidas suficientes para pagarlo;

Este artículo garantiza el derecho de toda persona a defenderse por sí mismo o por su defensor, y si no lo tuviere, se le deberá nombrar un defensor de oficio a fin de que no se encuentre en estado de indefensión.

## 2.4 DEFENSA INDÍGENA

En breve referencia al tema, es pertinente mencionar que en principio la defensa de los indígenas queda comprendida dentro del mandato del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no hace distinción alguna. Sin embargo, considerando las disposiciones del artículo 2o. de la propia norma suprema, que se refiere a la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía en los términos que especifican sus apartados A y B, es indudable que ese derecho a la defensa debe estar revestido de características especiales que lo hagan viable y eficaz.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes no contiene disposición respecto a los defensores con conocimientos de la cultura indígena, sin embargo, el artículo 2º. constitucional reconoce el derecho de los indígenas mexicanos a “acceder plenamente a la jurisdicción del Estado” y establece que para “garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y



especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

Conforme a este mandato, los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En la legislación federal en materia penal, el cumplimiento de este derecho está garantizado por el Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que dentro de las distintas fases del proceso penal, cuando intervengan personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidas por defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En la legislación estatal, el artículo 37 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México señala que la Dirección General de Defensoría de Oficio instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.

Es importante señalar que el artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública no hace referencia específica al conocimiento de la lengua y la cultura indígena por parte de los defensores públicos, sin embargo, esta norma establece que los servicios de asesoría jurídica se prestarán preferentemente a un conjunto definido de personas, entre ellos los propios indígenas.

En la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas, no se establece expresamente la garantía de contar con un defensor que conozca los elementos culturales de la comunidad indígena a la que pertenece su representado, tal es el caso del Estado de México, pero al estar considerado como una garantía constitucional es de aplicación obligatoria.

Estas disposiciones, sin duda alguna trascendentes por cuanto a que tienden a impedir situaciones de injusticia en las que los indígenas no tienen el menor conocimiento del por qué se les procesa, simple y sencillamente porque no entienden el idioma castellano, constituye un enorme reto para la defensoría pública federal que hasta la fecha no se ha podido solucionar a cabalidad, por falta de recursos económicos y porque existen pocos licenciados en Derecho que conozcan las múltiples lenguas y culturas de los más de trece millones de indígenas habitantes de nuestro país. Los avances son insuficientes porque a la fecha, según datos del Instituto Federal de Defensoría

Pública, sólo cuentan con defensores públicos federales que conocen las lenguas y culturas tzotzil, tzeltal, zapoteco del istmo y rarámuri.

En el fuero común, veintiún constituciones locales (Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán) contienen disposiciones relativas a los derechos de los indígenas, seis de ellas derivadas de las reformas al artículo 2o. de la Constitución Federal. En cuanto a leyes reglamentarias locales en esta materia, podemos mencionar, en orden cronológico de promulgación, las de los Estados de Oaxaca, Quintana Roo, Chiapas, Campeche, Estado de México, San Luis Potosí y Nayarit ([www.ifdp.gob.mx](http://www.ifdp.gob.mx)),

Así, en el orden jurídico, el derecho de los integrantes de los indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, implica tres aspectos principales:

El reconocimiento de usos y costumbres, la asistencia por un intérprete y la representación por un defensor, ambos conocedores de su lengua y cultura.

El reconocimiento de usos y costumbres se refiere a la aceptación de formas culturales distintas a las que imperan para los no indígenas. La valoración de los usos y costumbres de los integrantes de una comunidad indígena no implica el análisis de los hábitos personas de un individuo, sino la comprensión de sujetos portadores de una cultura creada y sostenida por una colectividad.

Asimismo, el reconocimiento de los mal llamados usos y costumbres, que finalmente es derecho indígena, no es factor para la impunidad. Además, no siempre será requerida la valoración de éstos (usos y costumbres) en el desarrollo de los procesos judiciales: sólo en aquellos casos en que el litigio se encuentre vinculado a una circunstancia normada o institucionalizada por la comunidad, cuando exista un factor cultural relacionado con el ilícito, para lo cual se requerirá la participación de un perito en la materia.

## **2.4.1 MARCO JURÍDICO**

### **Legislación Nacional**

Debido al principio de la jerarquía de la ley en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está por encima de las leyes aplicables en el territorio nacional, por ende, es importante señalar que en los casos en los cuales no exista ley especial aplicable al caso concreto se estará a lo dispuesto en la propia Constitución, es por eso que en relación a la materia que nos ocupa es determinante señalar lo que establece el artículo 2º constitucional que en relación a los derechos de una adecuada y debida defensa en su párrafo segundo señala:

#### ***Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Art. 2.- "...la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...".

Esta disposición señala que basta con que el involucrado en un problema legal reconozca que tiene la calidad de indígena para que sea sujeto a las disposiciones aplicables a los indígenas así como las condiciones que se deben de observar cuando éstos se encuentran inmersos en algún problema legal, ya que a partir de este reconocimiento, se abre una gama de situaciones que se deben de observar por el defensor en relación al indígena.

#### ***Artículo 2º inciso a) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Artículo 2 inciso a) fracción VIII.- acceder plenamente a la jurisdicción del Estado para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

En cuanto a lo que se refiere este último párrafo, se puede apreciar que es el sustento que se da a la adecuada y debida defensa del indígena, puesto que se establece que en todo momento tiene el derecho de que sea asistido por intérprete y defensor que entiendan su lengua y que conozcan acerca de sus costumbres culturales, esto para que se tenga una adecuada visión del por qué de su proceder, asimismo también se encuentra inserta la disposición de que se observaran en todo momento las costumbres y especificidades que el indígena practique, teniendo como fin que en todo momento esté presente esta situación ante los razonamientos y decisiones que tome el juzgador, mismas que tiene la obligación de observar al momento de llevar a cabo las diligencias que se desahoguen ya sea en una averiguación previa o en un proceso penal.

***Artículo 2º inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Art. 2 inciso b).-... la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Esta disposición es de suma importancia, puesto que con ellos se garantiza que el indígena deberá tener un trato justo, apartado de toda práctica discriminatoria y que tendrá las mismas oportunidades de que se lleve una adecuada defensa teniendo al alcance de la mano todas las garantías existentes para la misma, con lo que se protegen estos derechos, que por razón de su calidad de indígena en muchas ocasiones no se le respetan, y por ende no tienen una adecuada y debida defensa.

**Legislación Estatal**

***Artículo 37 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México***

Artículo 37.- La Dirección General de Defensoría de Oficio instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.

Este artículo establece la obligación que tiene el Estado de proporcionar a través de la Dirección General de la Defensoría de Oficio del Estado de México de capacitar a defensores de oficio

bilingües a fin de mejorar la defensa jurídica que requieran los pueblos indígenas. Es una garantía más para los hablantes de alguna lengua indígena establecida en la Ley a contar con los servicios de defensa jurídica, pero como pudimos observar a través del estudio que se realizó, la Dirección en cuestión, no cuenta dentro de su personal con defensores de oficio bilingües, y consecuentemente en ésta no se instrumenta ningún programa de capacitación de defensa jurídica indígena, a pesar de que la Ley así lo establece.

### **Legislación Internacional**

#### ***Artículo 14.1 y 14.3 incisos a) y f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas***

Dicho ordenamiento signado en el año de 1966 tiene contenido en su artículo catorce el siguiente texto en relación a los pueblos indígenas:

##### **Art. 14.-**

1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil....( ).

##### **Art. 14.-**

3.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:  
 a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;  
 f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

En este artículo se encuentra inmersa la garantía de un debido proceso, y aún cuando no se haga mención específica de los indígenas, se puede deducir que el presente ordenamiento es aplicable a éstos, pues como se puede observar en su primer punto, se garantiza la igualdad en relación a las personas que se encuentren involucradas en una causa penal y por ende dentro de éstas se encuentran los indígenas, asimismo en el numeral tres inciso a), se señala que la persona que se encuentre involucrada en un proceso debe ser informada sin demora en un idioma que comprenda de la naturaleza de y las causas de la acusación, por la cual está involucrado en el proceso, y con esto se garantiza que en todo momento aquella persona que no entienda el idioma en el cual se esté llevando el proceso, deberá de ser asistido por un intérprete que le haga entender en forma detallada las características de su proceso.

En conclusión, el artículo referido, a pesar de no contemplar de modo abierto a los indígenas, sí es aplicable a éstos, ya que establece las garantías que deben gozar las personas que se encuentren inmersas en un proceso penal, incluyendo los indígenas, dado que debe cumplirse con el principio de igualdad que deben gozar los involucrados en un proceso penal.

## **2.5 EL DERECHO A LA TRADUCCIÓN/INTERPRETACIÓN**

Debemos entender la figura del traductor o intérprete no como una necesidad de la autoridad que procura y administra justicia, sino como un derecho del inculcado, por lo tanto el indígena podrá solicitar el goce del mismo al momento de estar sujeto a un proceso judicial.

Entendida la necesidad del traductor más allá de un problema de diferencia lingüística, sino como una medida adecuada a la mutua comprensión intercultural de un Estado pluralista, resulta más adecuado al caso la figura del intérprete cultural, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º apartado A, fracción VIII. Esta figura más que una persona que habla los dos idiomas (castellano y lengua indígena) será un perito que además de ser bilingüe, entienda las particularidades culturales del procesado y el contexto judicial en donde el lenguaje también adquiere un conjunto de significados particulares.

Si el contar con traductor o intérprete es un derecho del procesado indígena, no obstante de que tenga algún grado de castellanización ya que es un derecho expresarse en su lengua indígena (por disposición del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos), las autoridades no tendrían que refutar si en un momento dado estos sujetos desean o prefieren expresarse en su propia lengua, ya que pueden actuar, dentro del ejercicio de su derecho de la manera que más les convenga. No se debe considerar que el acudir a estos especialistas sólo se justifica cuando el procesado tiene una fuerte carencia del idioma español.

Por lo anterior, debemos entender que el derecho al intérprete es necesario para cualquier persona que no hable el idioma usado en un tribunal en orden a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su

contra, ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.

También es necesaria la participación del intérprete para que el Juzgador comprenda a cabalidad los hechos y el contexto cultural donde el inculpaado desarrolló la conducta reprochada. No obstante, se observa que, de acuerdo con la normatividad mexicana, el derecho a traductor o intérprete para los indígenas mexicanos, implica una forma de garantizar el derecho a la autoadscripción como miembro de un pueblo o comunidad indígena, en el sentido de que no basta el entendimiento literal de ciertos términos, sino que se requiere una adecuada comunicación cultural para el debido ejercicio del derecho a la defensa, tal como se esperaría de un Estado expresamente reconocido como pluricultural.

El intérprete y/o traductor es un elemento necesario en todos los procesos que se le instruyen a los miembros de pueblos y comunidades indígenas, pues sólo de esta manera se logra la plena comunicación entre las partes que intervienen en el proceso, debido a que la diferencia idiomática que existe cuando las personas son monolingües, y aún cuando hablaran medianamente el castellano, es importante transmitir además de las palabras, el contexto cultural en el que se desarrollaron los hechos, aspectos que indudablemente deben repercutir en el ánimo y decisión del juzgador además de ser derechos que se deben conocer y tomar en cuenta como parte de sus especificidades culturales, ahora bien cuando el defensor desconoce el idioma indígena, esta necesidad de comunicación es imperiosa ya que esto incidirá en la calidad de la defensa.

## **2.5.1 MARCO JURÍDICO**

### **Legislación Nacional**

#### ***Artículo 2° Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

##### **ARTICULO 2, APARTADO A, FRACCION VIII.**

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.



Como lo hemos venido estudiando, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este artículo básicamente reconoce el deber que tiene el Estado de garantizar a todo individuo el acceso pleno a la jurisdicción de éste en todos los juicios y procedimientos iniciados. En cuanto a los indígenas, se garantiza que deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando lo que establece la misma Constitución. Es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar a los indígenas el acceso a la justicia contando en cualquier juicio con intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

***Artículos 15, 28, 103, 124 BIS, 128 fracción IV y 154 del Código Federal de Procedimientos***

***Penales***

ARTICULO 15.- Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia el acta respectiva.

ARTICULO 28.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir...

ARTÍCULO 103. Las notificaciones se harán... asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

ARTÍCULO 124 BIS.- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 128.- FRACCIÓN IV. Cuando el detenido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también... el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso si habla y entiende suficientemente el castellano....

Párrafo segundo: Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Se puede apreciar que estas disposiciones señalan con toda claridad la obligación de las autoridades (jurisdiccional o administrativa) para garantizar el derecho de las personas indígenas a contar con un traductor/intérprete durante todas las etapas procesales de un juicio; desde la misma averiguación previa, sin embargo, no es una tarea sencilla para los operadores del sistema de justicia.

La autoridad tiene la responsabilidad de designar un traductor/intérprete cuando el indígena no habla o no entiende suficientemente el español, sin embargo, el criterio para determinar cuándo no se habla o no se entiende suficientemente el castellano queda sujeto de manera discrecional a la apreciación, consideración y decisión de la autoridad, sin que ésta se encuentre en condiciones óptimas para considerar que el conocer un poco el español no significa entenderlo y/o comprenderlo ni que una persona puede expresarse y hacerse entender de mejor manera en su propia lengua.

***Artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas***

Artículo 10.- El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individualmente o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y su cultura.....

Aquí se establece una garantía más para el adecuado proceso del indígena al establecerse de que este tendrá derecho a que se le provea al indígena de un intérprete y de un defensor que sepan su lengua y sus costumbres así como su cultura, esto con la finalidad de que ambos tengan el pleno conocimiento de éstas para solicitar al juzgador la aplicación de exculpanes o atenuantes para el caso de que se trate, y que los servicios que presten ambos en todo momento serán gratuitos, pero no solamente es un derecho que tienen los indígenas, pues también esta disposición genera una obligación para las autoridades encargadas de la administración de justicia, con lo cual se pretende garantizar la adecuada y debida defensa del indígena.

***Artículo 9º. de la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura.***

ARTICULO 9o.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Esta Ley también garantiza que ninguna confesión rendida ante una autoridad judicial tiene valor probatorio, si es que ésta se hiciera sin la presencia del traductor, si el inculpado no hablara español.

Lamentablemente, el sistema de justicia carece de personal capacitado para ejercer la función de traductor/intérprete, que hable una lengua indígena y que conozca lo básico del lenguaje jurídico, con ello se lograría una mejor traducción y adecuada interpretación cultural de la ley y de los hechos motivo de la acción estatal.

**Legislación Estatal**

***Artículo 32 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México***

Art. 32.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura

Es importante mencionar que la Constitución Política del Estado de México, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales ambos del Estado de México, no contemplan en ninguno de sus apartados el derecho de los indígenas a contar con un traductor o intérprete durante el proceso penal.

**Legislación Internacional**

***Artículo 12 del Convenio 169 de La Organización Internacional del Trabajo***

ARTICULO 12.- Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Este artículo garantiza que el indígena en todo momento deberá de tener la comprensión y el entendimiento del proceso en el cual se encuentra involucrado, pues se señala que en todo momento deberá de estar asistido por un intérprete en los casos en que el proceso se lleve en una lengua distinta a la que éste práctica, con la finalidad de que tenga inmediato acceso al proceso en el cual se encuentra inmerso y sepa en todo momento de qué se trata la diligencia en la cual se encuentra participando.

***Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos***

ARTICULO 8.

2. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica en el año de 1969 reconoce las garantías judiciales de todo individuo y en este artículo en especial establece que toda persona, sin distinción alguna tiene por igual la garantía de ser asistido por un traductor o intérprete en caso de que no hable el idioma que se utilice en el juzgado o tribunal en forma gratuita.

***Artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas***

ARTICULO 14.3

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

Como podemos observar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento internacional más suscrito por México, que también reconoce que todas las personas son iguales ante las cortes y los tribunales de justicia, consecuentemente reconoce también el derecho que tiene todo individuo a ser informado de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra éste en un idioma que comprenda, además de ser asistido en forma gratuita por un intérprete.

## **CAPÍTULO III**

### **DERECHO INDÍGENA**

#### **3.1 EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INDÍGENA EN TRATADOS INTERNACIONALES**

Según las normas internacionales, cada país debe implementar un marco legal que contrarreste la marginación estructural de los pueblos indígenas y les provea un espacio legal y político adecuado para su prosperidad y desarrollo. Como miembro de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Organización Internacional del Trabajo y como firmante del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, México se ha comprometido con los estándares internacionales más altos para el respeto a los pueblos indígenas.

México está ligado a la suscripción del Convenio 169 señalado anteriormente, que entró en vigor en 1991 y del cual México fue el primer país de América Latina y el segundo en el mundo en ratificarlo, sólo después de Noruega.

Una parte importante de la vida de los indígenas de nuestro país se desarrolla justamente al interior de su comunidad, en la que por diferentes razones llegan a presentarse situaciones de conflicto que requieren de la aplicación de sus sistemas normativos internos para su resolución.

Al respecto, el propio Convenio 169 establece que, en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la atención de los delitos cometidos por sus miembros.

Los convenios internacionales de los que México forma parte, garantizan (además de la CPEUM) el respeto a sus costumbres o derecho consuetudinario al aplicar la legislación nacional a los

pueblos interesados. Cito a continuación algunos artículos de convenios internacionales para ratificar esta afirmación:

***Convenio 169 de la OIT, sobre Procedimientos Indígenas y Tribales en Países Independientes***

Este convenio fue avalado por el gobierno mexicano el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa en la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari. El Convenio referido se aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres, tradiciones o por una legislación especial. Entendiéndose como pueblos indígenas aquellos que por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

En relación con la justicia aplicable a los indígenas el Convenio referido señala en su artículo octavo:

***Artículo 8.1***

Artículo 8.1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Este artículo indica la obligación que tienen las autoridades de observar los usos y las costumbres de los indígenas en cuanto se trate de la aplicación de la legislación aplicable en materia penal, siendo que éstos tienen en todo momento el derecho de conservar sus instituciones, siempre que por este motivo se observe lo señalado en la legislación nacional y que ésta no se contraponga a la misma, asimismo es necesario que estas regulaciones consuetudinarias sean en su totalidad compatibles con respeto a los derechos humanos que son reconocidos internacionalmente.

**Artículo 9.2**

Artículo 9.2.- Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales, deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

**Artículo 10.1**

Artículo 10.1.- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

Como ya se había visto en el artículo noveno del convenio, el juzgador tiene la obligación al momento de verter alguna pronunciación en materia penal, de observar los usos y las costumbres de los pueblos a los cuales pertenezca el indígena, pero además este artículo décimo anexa a esta obligación, la de tener en cuenta sus características sociales, económicas y culturales, esto para tener una mejor visión de si la conducta realizada, tiene relación con su medio de vida y de ser así, aplicar las exculpantes y las atenuantes contempladas en la ley penal.

El mismo Convenio indica que el límite que los pueblos tienen para conservar sus costumbres, consistirá en que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

***Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*****Art. XVI. Derecho Indígena.**

1. El derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico de los Estados y de su marco de desenvolvimiento social y económico.
2. Las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas legales indígenas, de aplicarlos en los asuntos internos en las comunidades, incluyendo en los sistemas de dominio inmobiliario y de recursos naturales, en la resolución de conflictos internos y entre comunidades indígenas en la prevención y represión penal, y en el mantenimiento de la paz y armonía internas.
3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses serán conducidos de manera tal de proveer al derecho de los indígenas plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la aplicación del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de la lengua nativa.

### **3.2 EL RECONOCIMIENTO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA**

En 1992, México entró al proceso de reconocimiento de los derechos indígenas, al llevar a cabo la reforma del artículo 4º. Constitucional para adicionar un párrafo completo dedicado a los pueblos indígenas, cuyo texto estableció que *la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.*

En el año 1994, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional se alzó en armas para demandar el fin a la discriminación contra los pueblos indígenas y para exigir el reconocimiento de sus derechos y autonomía. La firma de los Acuerdos de San Andrés entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el gobierno mexicano el 16 de febrero de 1996, se consideró un paso significativo hacia el reconocimiento de las demandas de los pueblos indígenas en México. En agosto de 2001, el gobierno aprobó reformas constitucionales en materia indígena (conocidas como La Ley Indígena) que no reconocen los más importantes derechos indígenas.

La fracción II del apartado A del artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales. Asimismo, señala que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) eleva a rango constitucional los derechos indígenas, reconocidos a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende:

- La composición pluricultural de la nación
- El concepto de pueblo y comunidad indígena
- El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía
- Los derechos colectivos de los pueblos indígenas



- La obligación de la federación, los estados y los municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

### **3.2.1 EL RECONOCIMIENTO A LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### ***Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de México***

Art. 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

#### ***Artículo 57 fracción V del Código Penal del Estado de México***

Art. 57 fracción V.- El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

#### ***Diagnóstico del reconocimiento de los derechos indígenas***

Como se puede observar a continuación, 21 entidades federativas reconocen derechos de los pueblos indígenas de diferentes maneras:

| DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CPEUM                | Conv. 169 OT | Aguascalientes | Baja California | Baja California Sur | Campeche | Coahuila | Colima | Chiapas | Chihuahua | Distrito Federal | Durango | Guanajuato | Guerrero | Hidalgo | Jalisco | Edo. de México | Michoacan | Morelos | Nayarit | Nuevo León | Oaxaca | Puebla | Quertáaro | Quintana Roo | San Luis Potosí | Sinaloa | Sonora | Tabasco | Tamaulipas | Tlaxcala | Veracruz | Yucatán | Zacatecas |
|---|--------------|----------------|-----------------|---------------------|----------|----------|--------|---------|-----------|------------------|---------|------------|----------|---------|---------|----------------|-----------|---------|---------|------------|--------|--------|-----------|--------------|-----------------|---------|--------|---------|------------|----------|----------|---------|-----------|
| Reconocimiento como pueblo indígena             | ●            |                |                 | ●                   |          |          | ●      |         |           | ●                |         |            |          |         | ●       | ●              |           | ●       | ●       |            |        |        |           | ●            | ●               |         |        |         |            |          | ●        |         |           |
| Autoadscripción                                 | ●            |                |                 | ●                   |          |          |        |         |           | ●                |         |            |          |         | ●       | ●              |           | ●       | ●       |            |        | ●      | ●         |              | ●               |         |        |         |            |          |          |         |           |
| Libre determinación y Autonomía                 |              |                |                 | ●                   |          |          | ●      |         |           | ●                |         |            |          |         | ●       | ●              |           | ●       | ●       |            | ●      | ●      |           | ●            | ●               |         |        |         | ●          |          | ●        |         |           |
| Aplicar sus sistemas normativos internos        | ●            |                |                 | ●                   |          |          | ●      | ●       |           | ●                |         |            |          |         | ●       | ●              |           | ●       | ●       |            | ●      | ●      |           | ●            | ●               |         |        |         | ●          |          |          |         |           |
| Preservación de la identidad cultural           | ●            |                |                 | ●                   |          |          | ●      |         |           | ●                |         |            |          | ●       | ●       | ●              |           | ●       | ●       |            | ●      | ●      |           | ●            | ●               | ●       | ●      | ●       |            |          |          |         |           |
| Tierra  | ●            |                |                 | ●                   |          |          |        | ●       |           | ●                |         |            |          |         | ●       | ●              |           | ●       | ●       |            | ●      | ●      |           | ●            | ●               |         |        |         | ●          |          |          |         |           |
| Consulta y participación                        | ●            |                |                 | ●                   |          |          | ●      | ●       |           | ●                |         |            |          |         | ●       | ●              |           | ●       | ●       |            | ●      | ●      |           | ●            | ●               |         |        |         |            |          | ●        |         |           |
| Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado | ●            |                |                 | ●                   |          |          | ●      | ●       |           | ●                |         |            |          | ●       | ●       | ●              | ●         | ●       | ●       |            | ●      | ●      |           | ●            | ●               | ●       | ●      | ●       |            |          | ●        |         |           |
| Desarrollo                                      | ●            |                |                 | ●                   |          |          | ●      |         |           | ●                |         | ●          |          |         | ●       | ●              |           | ●       | ●       |            | ●      | ●      |           | ●            | ●               |         |        |         | ●          |          | ●        | ●       |           |

Fuente: Unidad de Planeación y Consulta, CDI, 2006.

La remisión que hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las legislaturas locales, de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas, implica diferentes niveles de interpretación de la norma constitucional e imprecisiones jurídicas en el alcance de las mismas.

El reconocimiento de los derechos indígenas en los estados está desbalanceado al existir entidades que han alcanzado el reconocimiento del sujeto de derecho como San Luis Potosí y Oaxaca y otras que no reconocen ningún derecho como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas (Unidad de Planeación y Consulta, CDI, 2006).

Por otro lado el reconocimiento de los derechos en particular, es impreciso pues se encuentra limitado el alcance de los elementos que configuran cada derecho, por tanto, algunos sólo son aproximaciones que no tienen mecanismos para su ejercicio por ser disposiciones legales declarativas.

Los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y su particular concepción dialéctica del mundo, han sido notoriamente considerados en los últimos tiempos en la legislación mexicana, prueba de ello es la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorpora desde una perspectiva distinta los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de manera particular el reconocimiento a la diversidad cultural. Esta reforma constitucional reconoce que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con usos y costumbres.

### *Las Constituciones Locales*

En nuestro país, desde 1990 se reconocieron formalmente los derechos indígenas a través de la firma del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Con este fundamento, los estados de la República incorporaron en sus legislaciones el espíritu del Convenio; tal es el caso de:

| <b>Entidad</b> | <b>Fecha de publicación</b> |
|----------------|-----------------------------|
| Guerrero       | 27 de marzo de 1987         |
| Oaxaca         | 29 de octubre de 1990       |
| Querétaro      | noviembre de 1990           |
| Hidalgo        | octubre de 1991             |

Fuente: CDI, 2006

Posteriormente, en 1992, se adicionó un párrafo al artículo 4º de la Constitución Federal, que a partir del 2001 está derogado. En él, se reconoció la pluriculturalidad de la nación Mexicana, se contempló la obligación de proteger y promover las características distintivas de los pueblos indígenas y garantizar su acceso a la jurisdicción del Estado.

Las entidades federativas que se apegaron a esta reforma y adecuaron sus constituciones locales al mandato federal fueron:

| <b>Entidad</b>          | <b>Fecha de publicación</b>                |
|-------------------------|--|
| Sonora                  | 10 de diciembre de 1992                    |
| Jalisco                 | 13 julio de 1994, actualmente derogada     |
| Chihuahua               | 1 de octubre de 1994                       |
| <b>Estado de México</b> | <b>24 de febrero de 1995</b>               |
| Campeche                | julio de 1996                              |
| Quintana Roo            | 30 de abril de 1997                        |
| Michoacán               | 16 de marzo de 1998                        |
| Chiapas                 | 17 de junio de 1999                        |
| Nayarit                 | 21 de agosto de 1999                       |
| Veracruz                | 3 de febrero del 2000                      |
| Durango                 | 26 noviembre de 2000, actualmente derogada |
| Sinaloa                 | 9 de mayo de 2001                          |

Fuente: CDI, 2006

El 14 de agosto de 2001 se publicó la reforma Constitucional en materia de derechos y cultura indígena, a partir de ella se han realizado adecuaciones legales importantes con las cuales se establecen las bases para una nueva relación entre los pueblos indígenas, el Estado y la sociedad en general.

Con éste fundamento reformaron sus constituciones locales los siguientes Estados:

| <b>Entidad</b>  | <b>Fecha de publicación</b> |
|-----------------|-----------------------------|
| San Luis Potosí | 11 de julio de 2003         |
| Tabasco         | 15 de noviembre de 2003     |
| Durango         | 22 de febrero de 2004       |
| Jalisco         | 29 de abril de 2004         |
| Puebla          | 10 de diciembre de 2004     |
| Yucatán         | 26 de mayo de 2005          |
| Morelos         | 20 de julio de 2005         |

Fuente: CDI, 2006

Las reformas Constitucionales actuales prescriben que las Legislaturas de los Estados deberán establecer las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en la legislación de cada entidad.

El ordenamiento Constitucional les otorga a los indígenas el derecho para acceder absolutamente a la jurisdicción del Estado, avalando que en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. No obstante de esta protección constitucional, los convenios internacionales de los que México forma parte, garantizan también el respeto a sus costumbres o derecho consuetudinario al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados. Como es caso del Convenio 169 de la OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y del Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas.

Nuestra legislación penal mexicana, de igual modo, establece que los tribunales durante la instrucción deberán de allegarse de testimonios para conocer si el inculpado pertenece a un grupo indígena y las prácticas y características que como miembro de un pueblo pueda tener, así también de dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural.

Así las cosas, esta tarea de hacer concurrente entre los pueblos indígenas su libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y

cultural, así como aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con el derecho positivo, resulta en la experiencia muy compleja. En efecto es notoria la dificultad que enfrentan, las autoridades garantes de la constitucionalidad y legalidad, para conciliar la aplicación del derecho penal con aquellas prácticas culturales ancestrales llevadas a cabo por indígenas que resultan ser conductas reguladas como prohibidas y sancionadas por nuestra legislación.

Es clara la necesidad de garantizar el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado, sin llegar a vulnerar sus usos y costumbres

### **3.3 EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL ACCESO A LA JUSTICIA**

En materia indígena, el artículo 2º. de la Constitución Federal, indica dos aspectos para el respeto de los derechos indígenas: la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos al interior de sus comunidades indígenas y, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado. El primer aspecto se refiere al reconocimiento de la validez y la eficacia de la aplicación de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, como parte de su libre determinación en el marco constitucional de autonomía. El segundo es el relativo a garantizar los derechos en los procedimientos legales en condiciones de igualdad frente a la ley.

En cuanto al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, el sistema jurídico mexicano ha creado y reformado leyes que señalan los procedimientos para hacer valer los derechos indígenas ante los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, como tomar en cuenta los usos y costumbres, el derecho a contar con intérpretes, traductores y defensores, entre otros.

El derecho al acceso a la justicia impartida por las instituciones federales y locales deberá ser reglamentado con base en los siguientes mandatos constitucionales (Artículo 2, apartado A, fracción VIII):

1. El reconocimiento del acceso pleno a la jurisdicción del Estado.
2. El reconocimiento del derecho indígena como fuente formal del derecho mexicano.
3. La creación de la Defensoría de Oficio Indígena

### *1. El reconocimiento del acceso pleno a la jurisdicción del Estado*

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: acceder plenamente a la jurisdicción del Estado (Artículo 2, apartado A, fracción VIII).

Este mandato constitucional marca la pauta para el establecimiento de los criterios y mecanismos generales de coordinación jurisdiccional con las instituciones de impartición de justicia federales y locales.

El Estado conserva el monopolio de la producción y aplicación de las normas y en ejercicio de la misma organiza su funcionamiento reconociendo, por ejemplo, en relación con las jurisdicciones indígenas, que parte de su población existente en su territorio por ser culturalmente diferente se les aplicarán las normas aprobadas por dichas poblaciones. Las demás normas existentes aprobadas a nivel federal y local se aplicarán por parte de las autoridades correspondientes en territorios indígenas en coordinación con las autoridades de los pueblos indígenas.

### *2. El reconocimiento del derecho indígena como fuente formal del derecho mexicano.*

En todos los juicios y procedimientos en que sean parte los indígenas, individual y colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución (Artículo 2, apartado "A", fracción VIII).

Este mandato constitucional apunta a que se explicité reglamentariamente que los sistemas normativos de los pueblos indígenas serán aplicados en las instituciones de impartición de justicia federales y locales, señalándose los principios normativos generales y específicos que los juzgadores deberán aplicar en sus actuaciones, recomendaciones, resoluciones o sentencias.

El operador judicial en los tribunales ya establecidos por su competencia está obligado a aplicar, principalmente, si su materia es civil, por ejemplo, el derecho civil, si es penal el derecho penal, si es materia administrativa el derecho administrativo, si es fiscal el derecho fiscal..... sin embargo, todos estos tribunales cuando un indígena se presente ante ellos (a falta de tribunales en materia indígena) tienen la obligación de aplicar el Derecho Indígena.

Para que esta obligación se cumpla, el Estado debe, como en otras materias, actualizar a sus operadores judiciales en el conocimiento y aplicación de las normas que los pueblos indígenas consideran vigentes en sus comunidades.

Una de las formas, institucionalmente hablando, de apoyar a los operadores judiciales del Estado para garantizar el pleno acceso de los indígenas a la justicia que imparten sería la existencia de la Defensoría de Oficio Indígena.

### *3. La Defensoría de Oficio Indígena*

*Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura* (Artículo 2, apartado "A", fracción VIII). El mandato constitucional señala la obligación de reglamentar la creación de la Defensoría de Oficio Indígena que establezca los requisitos de ingreso, formación, actualización y funcionamiento del personal de asesoría y gestoría jurídica del operador judicial en materia de Derecho Indígena.

En este sentido, el Estado de México, reconoce también el derecho de los indígenas a contar con una adecuada defensa, al establecer que: *En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.* (Art. 32 Ley de Derechos y Cultura Indígena)

A nivel federal, por ejemplo, la Ley Federal de Defensoría Pública creó el Instituto Federal de Defensoría Pública, adscrita al Poder Judicial de la Federación. A nivel local existen leyes de defensoría de oficio adscritas a los Tribunales Superiores de Justicia. Las leyes federales establecen que es obligatoria la designación de un defensor de oficio en materia penal y agraria.

Estos precedentes ayudan a explicar el precepto constitucional que reconoce que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores en los tribunales federales y locales, que tengan conocimiento de su lengua y cultura. La creación de la Defensoría de Oficio Indígena con estas características, dada las condiciones de desventaja económica de la población indígena, y por ser culturalmente diferentes, se justifica plenamente.



*Algunos ejemplos:*

En Oaxaca desde 1994 existe la Defensoría de Oficio Indígena (Procuraduría para la Defensa del Indígena), y en San Luis Potosí su Constitución considera:

“Los habitantes del Estado tendrán derecho a una adecuada defensa ante cualquier autoridad y también a ser asesorados en toda controversia jurisdiccional, para tal efecto la ley organizará la Defensoría Social que se encargará de defender, patrocinar y asesorar en forma gratuita a aquellas personas que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular (...) Tratándose de personas indígenas, los defensores sociales deberán hablar y escribir, además del idioma español, la lengua del grupo étnico al que las mismas pertenezcan (Artículo 18).

### **3.4 ÁMBITOS DE DIFÍCIL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LOS INDÍGENAS**

Las dificultades que enfrentan los indígenas mexicanos en materia de acceso a la justicia son variables, entre ellas se encuentra la existencia de referentes normativos y mecanismos de control social distintos al derecho positivo; el monolingüismo o manejo insuficiente del español; el escaso o nulo conocimiento de sus derechos y de las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia y las barreras culturales derivadas de la discriminación y los prejuicios.

*Monolingüismo o conocimiento básico del español*

El monolingüismo indígena y el conocimiento básico del español implican una situación de desventaja profunda de un individuo o grupo al relacionarse con quienes sólo hablan español y quienes viven y organizan su vida a través de sistemas sociales y normativos que les son ajenos.

Cabe destacar que existe una gran dificultad para ubicar individuos que conjunten conocimientos de alguna lengua indígena y el funcionamiento del sistema jurídico nacional para que puedan realizar de manera adecuada la función de traductores en juicio.

### **3.4.1 PRINCIPALES PROBLEMAS QUE ENFRENTAN LOS INDÍGENAS AL DEMANDAR LA JUSTICIA DEL ESTADO**

Es común que los indígenas que acuden a demandar la justicia del Estado o son presentados ante ésta:

- No conozcan sus derechos y en consecuencia no puedan reclamar su cumplimiento.
- Vean desatendidas sus denuncias o demandas por la incapacidad de expresarse correctamente.
- Comparezcan, sean interrogados o notificados por autoridades administrativas o jurisdiccionales sin el auxilio de traductores o intérpretes.
- Cuenten, en el mejor de los casos, con traductores habilitados por el juzgador, que si bien son hablantes de lengua indígena con conocimientos del español, no tienen conocimientos jurídicos para explicar en su lengua los alcances y consecuencias del proceso judicial o jurisdiccional en el que están involucrados.
- No puedan ejercer los derechos procesales específicos derivados de su diversidad cultural y lingüística, a partir de la declaración de su identidad indígena.
- Vean coartado su derecho a contar con un traductor por una decisión discrecional de la autoridad, tratándose de un Agente del Ministerio Público o Juez, quien determina si son capaces de expresarse y entender el español.
- Sean representados por defensores públicos con sobrecarga de trabajo y escasa capacitación en materia de derechos específicos de los indígenas, que carecen además de conocimiento de sus lenguas y culturas, y en muchas ocasiones, no promueven los recursos pertinentes a efecto de lograr que se garantice el ejercicio de los derechos procesales de sus representados.
- Enfrenten cuestionamientos culturales severos, pues en ocasiones son procesados por conductas penalizadas por el derecho positivo que no constituyen infracción alguna, estén auspiciadas por sus usos y costumbres o deriven de un mandato expreso de su asamblea.

- **Inconsistencias y hasta contradicciones entre la legislación federal, estatal y municipal que dan lugar a interpretaciones dispares para la aplicación de la ley.**

**Estas violaciones a los derechos de los indígenas, obedecen en gran parte a que las instituciones encargadas de procurar, impartir y administrar justicia y de proveer gratuitamente servicios de defensoría y asesoría jurídica no cuentan con las capacidades institucionales necesarias para hacer efectivos los derechos que ya están consagrados.**

## **CAPÍTULO IV**

### **EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México (Instituto), es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno con autonomía técnica y operativa, cuyo objetivo es proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa jurídica en materia penal, civil y familiar en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten, según lo establece el artículo 3 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México (LDOEM).

El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado por el Secretario General de Gobierno.

Es decir, que el Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México depende jerárquicamente del Ejecutivo del Estado, y es a través del Director General del Instituto, quien a su vez es nombrado por el Secretario General de Gobierno, y el Instituto es el que se encarga de proporcionar los servicios de defensa jurídica en las materias penal, civil y familiar a través de su personal.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, establece en su artículo 1º, que ésta tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento, de la Defensoría de Oficio. En sus dieciséis artículos señala el funcionamiento del Instituto y del personal que labora en él. Cabe mencionar que no contiene en ninguno de sus artículos un apartado especial que trate sobre la defensa indígena.

## **4.1 ATRIBUCIONES**

El artículo 10 del Capítulo II de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México señala como atribuciones (o funciones) específicas del Instituto las siguientes:

- I. Atender los asuntos que le sean encomendados, dentro del territorio del Estado;
- II. Atender la defensa en términos de ley desde el momento en que el inculcado tiene contacto con la autoridad investigadora, siempre que aquel no cuente con abogado particular;
- III. Tutelar los intereses procesales de sus defendidos y patrocinados o representados;
- IV. Estar presente e intervenir en las diligencias de averiguación previa y en los procesos en defensa del inculcado, cuando éste lo solicite o cuando el Ministerio Público o el Juez le designen al Defensor de Oficio;
- V. Tramitar ante el Ministerio Público, el Juez o la Sala correspondientes, la libertad provisional bajo caución de los inculcados, en los casos en que proceda;
- VI. Hacer valer las causas de inimputabilidad o excluyentes de responsabilidad en favor de los inculcados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal;
- VII. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten en la averiguación previa, en los tribunales judiciales y centros de reclusión;
- VIII. Intervenir en el patrocinio de los particulares que soliciten el servicio en los juicios civiles, familiares y mercantiles, y en jurisdicción voluntaria;
- IX. En materia civil y familiar, elaborar las demandas, contestaciones y reconvencciones, en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera;
- X. Promover oportunamente el ofrecimiento y desahogo de las pruebas necesarias, los recursos e incidentes que procedan y en su caso el juicio de amparo;
- XI. Tramitar los recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas en materia penal, civil, familiar y mercantil, expresando oportunamente los agravios y alegatos que procedan;
- XII. Acudir al llamado de los menores e incapaces o de quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensor y comparecer a todas las diligencias;

XIII. Acudir al llamado de las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia no tengan recursos para pagar un abogado particular, asesorándolos y patrocinándolos o representándolos en cualquier materia; y

XIV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Ley y otras disposiciones legales le señalen.

Es obvio que la defensa que otorguen los defensores de oficio será hasta la etapa final del procedimiento en el que se encuentren las personas que defiendan. Pero resulta extraño que en este apartado no se mencione hasta que etapa del procedimiento serán atendidos las personas que reciban la defensa jurídica que otorga el Instituto, sino hasta el apartado de los servicios que proporciona el Instituto, que veremos a continuación.

## **4.2 SERVICIOS QUE PROPORCIONA**

El Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México proporciona los servicios de defensa obligatoria ante el Ministerio Público, Juzgados Penales, Salas Penales, Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en materia penal. En las materias civil, familiar y mercantil proporciona la defensa gratuita en todas las instancias que sean necesarias. Asimismo gestiona asuntos legales en los que intervengan menores o incapaces; y respecto a los derechos de los indígenas y los discapacitados también tiene la obligación de defenderlos y representarlos. En general, el Instituto proporciona orientación y consejo jurídico a las personas que lo soliciten.

A continuación se señalan los nueve servicios que proporciona el Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México:

1. Asesoría y defensa en actuaciones de Averiguación Previa.
2. Asesoría y defensa jurídica adecuada, obligatoria y gratuita a todo el que lo solicite en materia penal.
3. Asesoría y orientación a personas canalizadas por alguna dependencia gubernamental.
4. Asesoría y orientación en materia civil, familiar, mercantil (actor y demandado) y procedimiento judicial no contencioso.
5. Asesoría y orientación jurídica en general.

6. Asesoría y orientación jurídica en materia penal.
7. Atención a procesados e internos de los centros preventivos y de readaptación social.
8. Defensa y asesoría a menores infractores.
9. Tramitación de fianzas e interés social.

Es importante señalar que en ningún rubro encontramos el servicio de defensa jurídica bilingüe, o traducción/interpretación para las personas indígenas.

#### **4.2.1 DEFENSA PENAL**

El Instituto tiene por objeto proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal, en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten y cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional. No hay ningún requisito para contar con este servicio, basta con que el solicitante del servicio nombre al defensor de oficio o lo haga la autoridad competente.

#### **4.2.2 DEFENSA CIVIL Y FAMILIAR**

En materia civil y familiar, el Instituto también tiene la obligación de proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio.

En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y de jurisdicción voluntaria, no se considerará como tal en el caso de la reconvenición hecha en contestación de demanda.

En el caso de materia civil, debe ser parte demandada en el juicio o promover diligencias de procedimiento judicial no contencioso. Caso contrario, en materia familiar puede ser actor o demandado dentro del proceso o promover diligencias de procedimiento judicial no contencioso.

#### **4.2.3 DEFENSA MERCANTIL**

Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil también es uno de los servicios que este Instituto ofrece, siempre y cuando sea la parte demandada, sea persona física y tenga ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio; no debe ser comerciante y el interés pactado tiene que ser superior al usual en el mercado o al bancario autorizado.

#### **4.2.4 DEFENSA DE LOS MENORES E INCAPACES**

Dentro de las facultades del Instituto también se encuentran el gestionar en los asuntos en los que intervengan menores e incapaces representándolos en cualquier materia, su tratamiento y, en su caso, su remisión a las autoridades y establecimientos que correspondan.

#### **4.2.5 DEFENSA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS**

En este rubro, el Instituto debe proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asesorarlos en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate. Sin embargo, en la realidad, este servicio lo proporciona otras instituciones y no el Estado a través del Instituto.

#### **4.2.6 CASOS ESPECIALES**

En el caso de extrema pobreza, ignorancia o indigencia probada mediante estudio socioeconómico, se autorizará el patrocinio a la parte actora en materia civil y mercantil; así como proporcionar orientación y asesoría jurídica a todas las personas que lo soliciten.



## **4.3 EL PERSONAL**

### **4.3.1 OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES**

Los artículos 6 al 8 de la LDOEM se refiere a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y municipales, pero en especial al personal que labora en el Instituto, los cuales, dentro del ámbito de su competencia, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio al mismo, y como consecuencia deben sin demora proporcionar gratuitamente los dictámenes, informes, certificaciones, constancias y copias que soliciten en ejercicio de sus funciones.

El personal del Instituto se regirá por la LDOEM y demás disposiciones aplicables, según esta Ley. Además los servidores públicos del Instituto no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso.

Asimismo hace mención de los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; así como de los cargos docentes, los cuales, quedan exceptuados, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos del Instituto.

Los Licenciados o Pasantes en Derecho, que presten sus servicios en el Instituto, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus familiares hasta el cuarto grado.

## **4.4. EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL**

### **4.4.1 ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

La LDOEM también cuenta con un apartado especial en el cual establece las atribuciones y obligaciones de los defensores de oficio; las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 14 de ésta, a saber:

- I. Asumir la defensa del inculcado cuando éste lo nombre o lo designe el Ministerio Público o el juez de la causa y comparecer a todos los actos de averiguación previa o del proceso en que se requiera su intervención;
- II. Asumir la representación o patrocinio de los asuntos del orden civil, mercantil y familiar que le sean asignados; así como estar presente e intervenir en todas las diligencias, etapas de los procesos y juicios correspondientes;
- III. Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se le fijen los montos de las fianzas en póliza, que las mismas sean asequibles, así como promover las de interés social, previo estudio socioeconómico;
- IV. Promover en todas las etapas procedimentales de los asuntos del orden penal, civil, mercantil o familiar que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y en su caso, el juicio de amparo;
- V. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones; y
- VI. Las demás que señale el Reglamento del Instituto y otras disposiciones legales.

Para el ejercicio de su encargo de Defensor de Oficio se auxiliará de los peritos, trabajadores sociales, abogados auxiliares y demás servidores públicos que para tal efecto determine el Consejo Técnico con aprobación de la Secretaría de Finanzas, los cuales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

#### **4.5 LUGARES EN LOS QUE SE LOCALIZAN LOS DEFENSORES DE OFICIO**

- Centros de Justicia, Mesas Especiales y Subprocuradurías de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Consejo de Menores y Preceptorías Juveniles.
- Juzgados Penales y Mixtos de Primera Instancia y Cuantía Menor.
- Salas Penales y Regionales, Colegiadas y Unitarias en Toluca, Tlalnepantla, Cuautitlán, Texcoco y Nezahualcóyotl.

## CONCEPTOS

**Costumbre.** (Del lat. Cosuetumen, por consuetudo, -unis). “1.f. Hábito, modo habitual de obrar o proceder establecido por tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto. 2.f. Aquello que por carácter o propensión se hace más comúnmente... 4. f. pl. Conjunto de una nación o persona ...” (Diccionario de la Real Academia Española, 2004)!

Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. Práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley. Lo que suele hacerse común o habitualmente por carácter, genio y propensión. Manera de conducirse y portarse ... Regla que se ha llegado a imponer uno en ejecución de ciertos actos de la vida como el comer, pasear, etc... Conjunto de deidades o inclinaciones y usos que forman el carácter distintivo de una persona o de un pueblo... Para que una costumbre sea legítima, puede reunir los siguientes requisitos: 1º. Que date de tiempo inmemorial, esto es, que su existencia sea anterior al recuerdo personal de los actualmente vivientes (los autores suelen señalar unos setenta años); 2º. Que sea racional, esto es, que no repugne a las rúbricas de los libros litúrgicos, ni a los decretos de la sagrada congregación; sin embargo, con el consentimiento del legislador, la costumbre puede ser legítima, aunque sea contra la ley; 3º. Que sea laudable, esto es, que aumente o al menos no disminuya el culto divino; 4º. Que sea autorizada, esto es, que exprese o tácitamente la consienta el legislador o sus sucesores. (Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, 1973)

**Costumbre Jurídica.** Es la repetición de actos de la misma especie a una materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes. (Las costumbres jurídicas de los indígenas en México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México)

**Lenguas indígenas.** Son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

**Pueblos Indígenas.** Grupos poblacionales que, desde tiempos antiguos han habitado las tierras donde viven y que son concientes de tener un carácter propio con tradiciones sociales como el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican sus provisiones.(Consejo Mundial de los Pueblos Indígenas)

Refiere a tanto los Pueblos Indígenas que están distinguidos del resto de otras secciones de la sociedad nacional por su condiciones sociales, culturales y económicos y de quien su posición esta completamente o de parte regulado por su propios costumbres o tradiciones o por leyes especiales y regulaciones, como los Pueblos Indígenas que están distinguidos como indígenas por su descendencia de los poblaciones que vivían en el tiempo de conquista o colonización. (Convención de Organización de Trabajo Internacional No. 169)

Pueblos Indígenas pueden ser identificados en áreas particulares geográficas por la presencia en grados variables de las siguientes características: a) implicación cerca con territorios ancestrales y con los recursos naturales en estas regiones; b) auto-identificación y identificación por otros como miembros de un grupo cultural distinto; c) una idioma indígena, a menudo diferente de la idioma nacional; d) la presencia de instituciones sociales y políticas ; y e) principalmente la producción orientado a su subsistencia. (Descripción de los Pueblos Indígenas por el Banco Mundial)

**Comunidad Indígena.** Espacio territorial, en donde habitan individuos que se pertenecen entre sí, porque comparten formas propias de ver el mundo y son regidos por sus propias instituciones y autoridades surgidas de su misma población.

**Nación.** Conjunto de personas de un mismo origen étnico, que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.

Usos y Costumbres.

## CONCLUSIONES

A pesar de que en las últimas décadas México emprendió una importante reforma jurídica que estableció los derechos constitucionales y procesales asociados a la diversidad cultural y lingüística, los indígenas constituyen todavía uno de los sectores de la sociedad mexicana que enfrenta mayores dificultades para que se les imparta justicia de manera eficaz, expedita y con respeto a sus garantías individuales.

Los avances legislativos que se han dado en México, entre los cuales destacan los derechos de los indígenas a contar con traductores e intérpretes en los juicios y procedimientos, a contar con defensores con conocimiento de sus lenguas y culturas y que a sus especificidades culturales sean tomadas en cuenta al resolver sus juicios y procedimientos que afecten su esfera de derechos son imprescindibles para superar las dificultades de los indígenas en el acceso a la justicia, pero no son suficientes.

La población indígena mexicana y en este caso, la población indígena del Estado de México tiene un difícil acceso a la justicia estatal, en primer lugar, son atendidos en idioma español, el cual difícilmente comprenden y entienden. Por otro lado, los operadores de justicia y personal administrativo, no hablan ni entienden la lengua indígena de los miembros de las comunidades indígenas y esto trae como consecuencia que no entiendan los mecanismos o procedimientos de un proceso penal en el Sistema Jurídico Indígena.

Frente a la ley que prevé que tendrán derecho a defensores con conocimiento de la cultura indígena, está la realidad de la falta de éstos tanto en el ámbito federal como en el Estado de México; también es importante mencionar la ausencia de profesionales que conozcan incluso las especificidades de cada pueblo indígena, ya que los usos y costumbres de cada uno de éstos son diversos.

Es conveniente que se atiendan con sensibilidad aquellas demandas y/o denuncias de los propios indígenas, de las organizaciones civiles y de los defensores de derechos humanos, que sistemáticamente han señalado una serie de problemas que tiene la población indígena para acceder a la jurisdicción del Estado mexicano.

Urge trabajar para que los derechos y prerrogativas reconocidos que tienen los pueblos indígenas en el ámbito de la procuración y administración de la justicia, se cumplan en la realidad, pues sucede que en este ámbito, como ocurre muy a menudo en otras materias, existe un incumplimiento de lo que la ley señala.

No debe olvidarse que el reconocimiento constitucional de los derechos indígenas y todo el proceso legislativo federal y estatal que se ha generado, distan mucho de ser un fin en sí mismo, pues la verdadera meta es que se logre el cabal cumplimiento de cada uno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y que ellos represente una vida más digna y justa para los indígenas mexicanos. En este sentido, un elemento insoslayable en la vida de los indígenas, es el acceso a la justicia. Resulta grave pero comprensible que los indígenas, que han sido sujetos de detenciones y cateos ilegales, o cuyas denuncias hayan quedado en la nada, o peor aún, que estén compurgando sentencias porque su abogado defensor desconocía la lengua y cultura del inculcado además del derecho indígena, desconfíen de la justicia que brinda el Estado mexicano.

En este contexto, el Estado de México ha establecido las características de libre determinación y autonomía para sus pueblos indígenas, así como darle la garantía del pleno acceso a la jurisdicción del Estado, además de proporcionarles intérpretes que los asistan y defensores que los representen, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, todos éstos establecidos en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; sin embargo, la realidad es otra, al no contar con intérprete o defensor alguno dentro del sistema de justicia que el Estado proporciona.

El Estado está obligado a garantizar que los hablantes de lenguas indígenas y minoritarios no sufran menoscabo de ningún derecho por razón de idioma o pertenencia étnica, lo cual incluye todos los campos de la actividad pública y privada, así como el acceso a los servicios públicos entre ellos la administración de justicia, con todas las garantías y derechos que tiene cualquier ciudadano. En la medida que los derechos fundamentales de la población indígena y sus recursos sean eficaces ante los tribunales de justicia, se frenará la impunidad y la seguridad ciudadana mejorará sobremanera.

Es indispensable conservar y valorar la cultura, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, pues representan las raíces culturales de los mexicanos.

Hoy en día, a través de leyes y convenios internacionales se reconocen los derechos de los diversos pueblos indígenas que habitan en México.

La población indígena representa el 12.6 % del total de los mexicanos, lo que significa que el país tiene una diversidad cultural muy amplia. La falta de instrucción impide que gran número de personas indígenas conozca sus derechos fundamentales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza los derechos de los pueblos indígenas y asimismo ordena a las instituciones públicas, auxiliar a las personas indígenas cuando estos lo requieran.

Para que se le brinde una correcta asistencia jurídica bilingüe en forma gratuita a los indígenas en el Estado de México, es necesario que desde el momento en que sea detenido y puesto a disposición de una autoridad porque se le está acusando de haber cometido algún delito que se sanciona con la privación de su libertad, se le debe otorgar un defensor de oficio y un traductor para que lo asistan y asesoren en relación a la acusación que se le está haciendo todo el tiempo que dure su detención, ambos que sean bilingües para que de esta manera tenga perfecta comunicación y entendimiento con relación al hecho de que se le acusa y de esta forma se inicie una buena defensa a su favor ya que ambos, defensor y traductor deben conocer de sus usos y costumbres, así como también vigilar que las autoridades cumplan con la obligación de hacer del conocimiento del presunto inculpado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a su favor, como lo es el de no declarar si así lo desea o declarar asistido por una persona de su confianza, o por el defensor de oficio que se le haya nombrado, quien tiene la obligación de objetar las preguntas insidiosas u obscuras que no conducen al esclarecimiento de los hechos que se investigan ya que de esta forma se evita que se le condene injustamente.

Por todo lo anterior, podemos concluir que hoy por hoy, a pesar de la existencia de diversas normas jurídicas tanto nacionales como internacionales, que versan sobre las garantías procesales para personas indígenas; el Estado a través de sus órganos encargados de la impartición, procuración y administración de justicia en el Estado de México, no han tenido ni tienen la capacidad de proporcionar un abogado defensor que hable alguna lengua indígena ni que tenga conocimiento de la cultura indígena de alguno de los pueblos indígenas reconocidos en el Estado de México. Asimismo, tampoco cuenta con el servicio de traductores e intérpretes de lenguas indígenas para proporcionarlo durante un proceso judicial, en el que se encuentre involucrada alguna persona indígena que no habla ni entiende el idioma español. Esta incapacidad se debe principalmente a dos causas: primero, el Estado no ha construido las condiciones materiales y jurídicas necesarias incorporando la dimensión pluricultural que existe en el Estado de México; para garantizar un acceso pronto, eficaz y justo a la administración, procuración e impartición de justicia. Viéndose incapaz para crear mecanismos que incluyan y conformen un cuerpo de traductores e intérpretes de lenguas indígenas para asegurar una comunicación adecuada y garantizar un efectivo acceso a la justicia a las personas indígenas.



El Estado considera este servicio como una mera acción de buena fe, o como uno más de los elementos aportados de un período de gobierno, ofreciendo apoyos en el pago de pasajes, alimentación o becas de capacitación para los traductores e intérpretes, sin asumir plenamente la responsabilidad y obligación legal que le corresponde.

La falta de sensibilidad que muestran los servidores públicos encargados de impartir y administrar justicia a las personas indígenas, ha provocado que estas personas queden en un estado de total indefensión al ser privadas de su libertad, sometiéndolos a una serie de vejaciones.

Los pueblos indígenas continúan siendo vulnerados por los servidores públicos; se siguen cometiendo abusos en los juicios y procedimientos que les conciernen; no se toman en cuenta sus usos y costumbres ni la utilización de sus lenguas de origen; persisten actos discriminatorios; la desigualdad económica y social en la que la mayor parte de ellos subsisten, los mantiene en condiciones de extrema pobreza.

Esta situación procede de múltiples causas ancestrales debidas a una cultura autoritaria que ha permeado el quehacer cotidiano de la función pública, aunado al desconocimiento de las culturas indígenas y falta de consideración hacia el "otro", así como ignorancia de las normatividades nacionales e internacionales que protegen y defienden los derechos de los pueblos indígenas.

Observamos que en diferentes dependencias del gobierno federal, es común encontrar referencias jurídicas para la defensa y protección de los indígenas, incluso se imparten cursos generales sobre instrumentos internacionales. Sin embargo, no se cuenta con los mecanismos de implementación adecuados para concretar en el servicio público la aplicación de dichos instrumentos, ni se tienen los medios y conocimientos para dar cumplimiento cabal a sus atribuciones.

Algunas dependencias consideran que no existe razón por la cual los funcionarios deban ser capacitados en materia de derechos de los pueblos indígenas. Es necesario implementar mecanismos que permitan trascender a la creación de herramientas instrumentales y potencien la capacidad técnica gubernamental para la elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas en materia indígena.

Los desatinos o tropiezos jurídicos, deben de eliminarse totalmente, está de por medio uno de los derechos humanos más preciados por el hombre después del derecho a la vida, me refiero al derecho a la libertad. Es evidente la ausencia de sensibilidad, preparación y de habilidad técnica de la autoridad ministerial. Se requieren servidores públicos con vocación de servir y de servir bien, más capacitados, en suma, verdaderos garantes de la constitucionalidad y de la legalidad, que velen por el respeto absoluto de los derechos humanos de todas las personas y en especial de las personas indígenas, por ser históricamente una población vulnerada y discriminada.

Examinado lo anterior, es incuestionable que el escenario es complejo, principalmente por la falta de profesionalismo y convicción de los actores que se ven involucrados en nuestro sistema de justicia, por ello el reto es: que tienen que ser atendidos con especial esmero, sin sobredimensionar la concepción de los derechos de los pueblos indígenas y de la pluralidad cultural, pero sí reconociendo la necesidad apremiante de cimentar una cultura efectiva y sensata que promueva el pleno acceso de los indígenas a la procuración y administración de justicia, respetuosa de su dignidad, derechos humanos y de sus usos y costumbres, con la participación de todos los mexicanos sin distinción, como promotores de una cultura de la legitimidad. Sin duda, los indígenas mexicanos quieren ser tratados igual que todos los mexicanos, pero siempre reconociendo su derecho a la diferencia.

## **PROPUESTA**

A través de la aplicación de este Proyecto se fortalecería la administración y procuración de justicia del Estado de México y, en particular al Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México como institución integrante del sector justicia, se contratarían abogados conocedores de alguna lengua y cultura indígena, así como del Derecho Indígena (Defensor Público Bilingüe) a fin de prestar un servicio de defensa pública en las lenguas indígenas de las comunidades indígenas anteriormente mencionadas.

Este objetivo se conseguirá nombrando un Defensor Público Bilingüe para cada una de las comunidades indígenas formalmente reconocidas en el Estado de México. Como veremos a continuación, señalaré las cualidades que deberá cubrir el defensor público bilingüe que se encuentre laborando en el Instituto de Defensoría Pública del Estado de México:

Lo anterior, se lograría al incluir dentro del organigrama del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México un Cuerpo de Defensores Públicos Bilingües, los cuales se encargarían de la defensa jurídica indígena, a través de una reforma que adicione a la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

### **Cualidades del Defensor Público Bilingüe**

El defensor público bilingüe debe reunir un determinado perfil para ser nombrado como tal, cumplirlo obligatoriamente y establecerse en la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de México.

Las cualidades del defensor público bilingüe, deben ser entre otras, la de ser abogado para ejercer esta misión y por otro lado, contar con las siguientes cualidades:

- Hablar una lengua indígena de alguno de los pueblos indígenas establecidos en el Estado de México.
- Conocer las costumbres y tradiciones de alguno de los pueblos indígenas establecidos en el Estado de México.

- Conocer el sistema jurídico indígena de la comunidad de su defenso.
- Observar principios de rectitud y honradez.
- Ser una persona honorable (sin antecedentes penales).
- Tener conocimiento sobre la aplicación del sistema jurídico indígena por parte de sus autoridades tradicionales con el propósito de actuar en los límites imprescindibles y asimismo invocar en el momento procesal oportuno si el hecho debe continuarse por el sistema oficial.

Para lograr lo anterior, a continuación se presenta una propuesta que podría ser utilizada para la selección de los Defensores Públicos Bilingües:

### **SELECCIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS BILINGÜES**

**Fases del Proceso de Selección.** El Proceso de Selección está integrado por las fases siguientes:

- a) Fase de Preselección;
- b) Fase de Capacitación;
- c) Entrevista;
- d) Evaluación; y
- e) Selección Final

El candidato que no califique en una fase no pasará a la siguiente.

**Fase de Preselección.** La Fase de Preselección consiste en la evaluación de:

- a) Documentos;
- b) Currículum vitae;
- c) Evaluación psicométrica;
- d) Evaluación Lingüística.

La evaluación lingüística la realizará una persona designada por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, quien tiene que ser conocedor de la lengua indígena que se trate.

La evaluación de documentos y de currículo vital tendrá los siguientes criterios; a) académico y, b) laboral.

En el área académica se tomarán en cuenta:

- a) Cursos de posgrado y otros estudios avanzados;
- b) Membresías, becas, premios y distinciones vinculadas con el derecho indígena; Publicaciones y conferencias dictadas;
- c) Capacitación y asistencia a certámenes vinculados al derecho indígena;
- d) Experiencia en derecho penal y derecho procesal penal; y
- e) Vocación hacia el derecho penal, derechos humanos y los instrumentos jurídicos de protección internacional de los derechos indígenas.

En el área laboral se tomará en cuenta:

- a) Experiencia como litigante en lo penal;
- b) Experiencia en el debate oral; y
- c) Otras experiencias laborales vinculadas con el sistema de justicia del derecho positivo y del derecho indígena.

Los factores a evaluar dentro del examen psicométrico son:

- a) personalidad;
- b) inteligencia; y
- c) aptitudes específicas para desempeñarse como Defensor Público Bilingüe.

**Conclusión de la Fase de Preselección.** Concluida esta fase, el Comité se reunirá y determinará los candidatos que han sido preseleccionados y que continuarán en el proceso de selección, en base a los resultados previos.

El resultado será registrado en el expediente de cada candidato. Se informará dentro de un plazo que no exceda de 15 días a los postulantes calificados, la programación del curso de capacitación y evaluación.

**Objeto General del Proceso de Selección.** El Proceso de Selección para Defensores Públicos Bilingües tiene como objeto la identificación y la incorporación de nuevos Defensores Públicos que cumplan con los siguientes requisitos: excelencia profesional, elevada conciencia de los ideales inherentes a la Institución de la defensa y observancia de las obligaciones éticas que muestren respeto a los pueblos indígenas, así como a su cultura, tradiciones y lengua propia.

**Criterios de Evaluación.** Los Criterios de Evaluación son los siguientes: Currículum vitae y referencias: 10%; Examen Psicométrico: 10%; Evaluación Lingüística: 30%; Curso de Capacitación y Evaluación: 30%; Entrevista Final 20%. Los criterios de evaluación serán puestos en conocimiento de los postulantes al concurso con cada convocatoria. La nota máxima será del 100%. La nota mínima para calificar como candidato final será del 80%.

**Integración del Comité de Selección.** El Comité de Selección estará integrado por:

- a) El Director del Instituto;
- b) Los Subdirectores del Instituto;
- c) Un académico representante de alguna de las Facultades de Derecho de las Universidades del País con reconocida experiencia; y
- d) Un Representante de los Defensores Públicos del Instituto.

**Atribuciones del Comité.** Las Atribuciones del Comité serán las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar todo el proceso de selección de los Defensores Públicos;
- b) Coordinar la convocatoria y la fase de recepción y evaluación de los documentos de los candidatos;
- c) Conducir la fase de preselección de los candidatos;
- d) Coordinar el curso de capacitación; Realizar la entrevista final a los candidatos; y
- e) Al final del proceso, elegir y difundir la nómina de los candidatos electos.

El Presidente del Comité de Selección será el órgano de comunicación del Comité. Tendrá la responsabilidad de convocar al Comité para cada proceso de selección.

**Funcionamiento y Procedimiento del Comité.** El Comité de Selección será convocado y presidido por el Director del Instituto. Se podrá realizar una división interna de trabajo entre sus miembros, quienes deberán tomar parte activa en las decisiones y/o resoluciones. El Comité adoptará sus decisiones cuando estuvieren todos sus miembros.

Las decisiones que adopte el Comité, respecto al proceso de selección, serán inapelables.

**La Secretaría del Comité.** Las funciones de la Secretaría del Comité son las siguientes:

- a) Llevar actas de las sesiones del Comité;
- b) Conformar expedientes individuales por cada candidato, los mismos deberán ser cuidadosamente archivados, a efecto que la información que contienen sea mantenida en reserva y sólo para conocimiento de los miembros del Comité;
- c) Informar al Presidente del Comité sobre los documentos que se reciban en el transcurso del proceso, así como de los diferentes incidentes que ocurran; y
- d) Tener siempre a disposición, a requerimiento de cualquier miembro del Comité los expedientes debidamente ordenados de los candidatos.

Es responsabilidad del Presidente del Comité organizar la Secretaría.

**La Convocatoria.** La Convocatoria será pública y los medios utilizados deberán ser escogidos para asegurar una amplia difusión. Se utilizará un campo pagado en por lo menos uno de los periódicos de mayor difusión nacional. También se utilizarán medios escritos y/o radiales que aseguren la recepción de la información a los candidatos de regiones indígenas. Asimismo, se publicará en medios electrónicos, tales como la página web del Estado de México.

El Instituto deberá de contar con un banco de datos de postulantes de convocatorias anteriores de los cuales podrá el Instituto llenar las plazas cuando lo considere pertinente.

**Nueva Convocatoria.** La Nueva Convocatoria tendrá lugar en los casos siguientes.

- a) Cuando no se presenten candidatos;
- b) Cuando el número de candidatos sea inferior al de las plazas vacantes y;

- c) Si al finalizar el proceso ninguno de los postulantes califica para optar a la plaza.

**Aviso de la Convocatoria.** El aviso de la Convocatoria contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- a) La solicitud de las postulaciones;
- b) El número de plazas vacantes y su ubicación;
- c) El período de recepción de documentos y el lugar para entregarlos; y
- d) Los lugares para obtener el formulario de postulación y una copia de los requisitos a cumplir de la Convocatoria.

#### **Requisitos para la Postulación.**

Para ser considerado como postulante, el candidato entregará los siguientes documentos:

- a) Currículum Vitae, debidamente documentado; y
- b) Formulario de postulación o solicitud debidamente contestado.

Los postulantes deberán presentar y/o enviar sus documentos al Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México. El Secretario del Comité deberá ingresar los casos en el orden correspondiente y mantendrá el archivo de los mismos. Los documentos serán clasificados en forma independiente y personal para cada candidato. Es responsabilidad del Secretario mantener la absoluta reserva sobre la información contenida en los folios de los candidatos.

**Del Curso de Capacitación.** La fase del curso de inducción está formada por el curso mismo y el resultado de sus exámenes, para evaluar el conocimiento del candidato, conciencia de los ideales y obligaciones éticas como Defensor Público.

**Aspectos Generales del Curso.** El Comité tendrá a su cargo el diseño y la organización del Curso para los candidatos que hayan aprobado la fase anterior del proceso. Este tendrá como propósito final verificar el grado de compatibilidad académica de los candidatos respecto de los requisitos profesionales para dichas plazas; además buscará entrenar a los postulantes en algunos de los



aspectos más importantes que implican las funciones del Instituto y evaluar su comportamiento durante el Curso.

Los factores a evaluar son los siguientes:

- a) Participación; asistencia y entrega al trabajo, calidad de la participación en clase e impresiones de los instructores;
- b) Evaluación Permanente: participación, asistencia, puntualidad, compromiso y comportamiento de los candidatos durante el desarrollo del curso; y
- c) Examen Final: evaluación sobre el contenido del curso.

**Ejecución del Curso.** La Ejecución del Curso estará a cargo de un equipo docente, el cual se integrará en la forma que lo determine el Comité. La Secretaría del Comité, se encargará de todos los aspectos administrativos del curso.

**Duración del Curso.** El Curso se llevará a cabo en el período que determine el Comité.

**Evaluación del Curso.** El Comité encargará la evaluación de todos los concursantes al equipo técnico, a cargo del curso, el que mediante un examen escrito al final del período, calificará las pruebas.

**Fase de la Entrevista Final:** El objetivo de la entrevista final es determinar el grado de compatibilidad de las características profesional y personales del candidato con respecto a los requisitos establecidos para las plazas convocadas. Debe servir para profundizar sobre otros aspectos del proceso de selección y evaluación, previo a la selección final.

**Aspectos a Evaluar en la Entrevista.** La entrevista tendrá como objetivo primordial evaluar los aspectos siguientes:

- a) Presentación y trato personal;
- b) Capacidad de comunicación;
- c) Capacidad de abstracción, análisis, síntesis y crítica;
- d) Capacidad de reflexión y experiencia;

- e) Compromiso con la misión del Defensor Público y el derecho a la defensa indígena; e Identificación con los diversos grupos étnicos y habilidad para trabajar con los diferentes sectores del Estado de México.

**Metodología de la Entrevista.** La entrevista final será concedida por el Comité. Cada postulante será entrevistado sobre cualquier aspecto atinente o relevante al propósito o propósitos del proceso de selección. La entrevista será exclusivamente oral. La evaluación del candidato se realizará inmediatamente después de la entrevista. Los resultados serán registrados en forma inmediata y permanente por la Secretaría. El documento en que constan los resultados del Comité en cuanto a la entrevista, se guardará en el expediente del candidato.

**Selección Final.** La Selección final de los candidatos se realizará posteriormente a la conclusión de la fase de la entrevista final. El Comité decidirá, reunido en cuerpo colegiado, sobre los candidatos elegidos. Se confeccionará una lista de los candidatos seleccionados, indicando su calificación correspondiente. Se escogerá a los candidatos que han calificado con la mayor cantidad de puntos a través del proceso de selección y evaluación. La lista de los candidatos seleccionados por el Comité pasará para su aprobación al Director y para la designación correspondiente.

**Publicación y Notificación de Resultados.** Los candidatos elegidos serán notificados a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la designación realizada por el Director.

**Plazo de Archivo.** Los expedientes de los candidatos que no califiquen, permanecerán en los archivos de Secretaría del Comité de Selección, durante un plazo no mayor de seis meses después de la selección final, plazo dentro del cual podrán ser reclamados por los directamente interesados. Al cumplirse dicho plazo, estos expedientes serán desechados.

### ***Población Beneficiada***

Hombres y mujeres pertenecientes a los pueblos indígenas del Estado de México que sean sujetos de un proceso penal, quienes acusan las mayores dificultades de acceso a la justicia, serán los beneficiados al contar con Instituto de Defensoría Pública que se encuentre fortalecido para cumplir mejor su función de prestación de servicios de defensoría jurídica gratuita a la población indígena.

## **ANEXOS**

**A. MAPA DE LOCALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**B. POBLACIÓN CON ASENTAMIENTOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN MUNICIPIO**

**C. POBLACIÓN INDÍGENA RECLUIDA EN LOS 20 CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**D. INTERNOS DE ORIGEN INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**E. MAPA DE LENGUAS INDÍGENAS EN MÉXICO**

**F. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**G. DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA POR FUERO Y SITUACIÓN JURÍDICA HASTA AGOSTO DE 2006 A NIVEL NACIONAL**

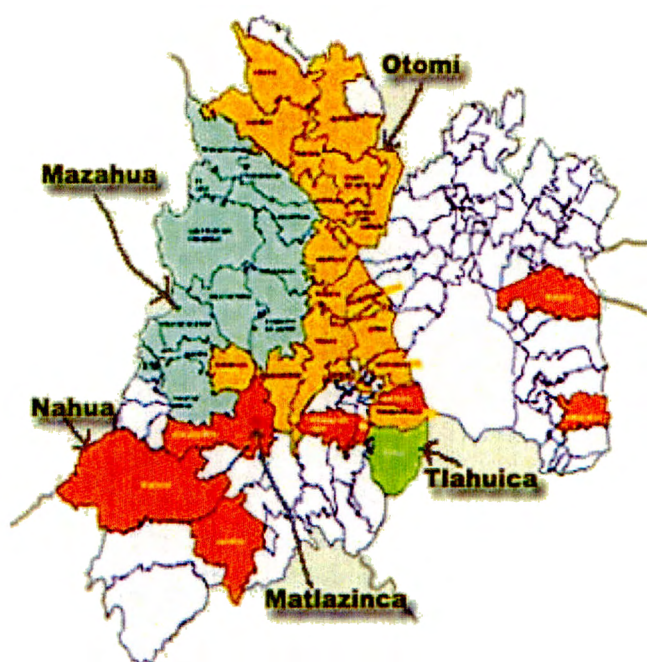
**H. POBLACIÓN PENITENCIARIA VULNERABLE Y EXTRANJERA A NIVEL NACIONAL (2006)**

**I. POBLACIÓN PENITENCIARIA POR SEXO Y SITUACIÓN JURÍDICA A NIVEL NACIONAL (septiembre 2006)**

**J. POBLACIÓN HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA DE 5 Y MÁS AÑOS POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN SEXO, 2000 Y 2005**

**K. POBLACIÓN PENITENCIARIA POR ENTIDAD FEDERATIVA, FUERO Y SITUACIÓN JURÍDICA AL 31 DE MARZO DE 2006**

**A. MAPA DE LOCALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA  
EN EL ESTADO DE MÉXICO**



Fuente: COESPO, 2005

## B. POBLACIÓN CON ASENTAMIENTOS INDÍGENAS

### DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN MUNICIPIO

|                    | Municipio               | Población Total   | Población de 5 años y mas hablante de lengua Indígena | %    |
|--------------------|-------------------------|-------------------|---|------|
|                    | Almoloya de Juárez      | 48,802            | 492   | 1.0  |
|                    | Atlacomulco             | 71,436            | 11,024  | 15.4 |
|                    | Donato Guerra           | 18,277            | 5,457   | 29.9 |
|                    | Ixtapan del Oro         | 1,731             | 126   | 7.3  |
|                    | Ixtlahuaca              | 112,738           | 19,773  | 17.5 |
|                    | Jocotitlan              | 41,952            | 1,532   | 3.7  |
| <b>MAZAHUAS</b>    | Oro, El                 | 24,999            | 3,700   | 14.8 |
|                    | San Felipe del Progreso | 98,715            | 31,828  | 32.2 |
|                    | San José del Rincón     | 59,704            | 8,754   | 14.7 |
|                    | Temascalcingo           | 42,256            | 12,066  | 28.6 |
|                    | Valle de bravo          | 38,356            | 562   | 1.5  |
|                    | Villa de Allende        | 21,531            | 2,325   | 10.8 |
|                    | Villa Victoria          | 36,153            | 3,542   | 9.8  |
| <b>Total</b>       |                         | <b>616,650</b>    | <b>101,181</b>  |      |
|                    | Acambay                 | 38,275            | 7,658   | 20.0 |
|                    | Aculco                  | 18,724            | 2,061   | 11.0 |
|                    | Amanalco                | 16,589            | 1,586   | 9.6  |
|                    | Capulhuac               | 26,123            | 156   | 0.6  |
|                    | Chapa de mota           | 14,343            | 2,907   | 20.3 |
|                    | Jilotepec               | 23,339            | 241   | 1.0  |
|                    | Jiquipilco              | 48,010            | 6,077   | 12.7 |
|                    | Lerma                   | 91,697            | 3,304   | 3.6  |
|                    | Metepec                 | 191,181           | 1,192   | 0.6  |
| <b>OTOMI</b>       | Morelos                 | 24,288            | 4,999   | 20.6 |
|                    | Ocoyoacac               | 44,856            | 723   | 1.6  |
|                    | Otzolotepec             | 56,190            | 4,842   | 8.6  |
|                    | Soyaniquilpan de Juárez | 673               | 34  | 5.1  |
|                    | Temascalcingo           | 5,823             | 967   | 16.6 |
|                    | Temoaya                 | 65,674            | 20,457  | 31.1 |
|                    | Tiangustenco            | 49,099            | 735   | 1.5  |
|                    | Timilpan                | 8,368             | 638   | 7.6  |
|                    | Toluca                  | 633,519           | 23,498  | 3.7  |
|                    | Villa del carbón        | 20,194            | 432   | 2.1  |
|                    | Xonacatlan              | 36,124            | 1,192   | 3.3  |
| <b>Subtotal</b>    |                         | <b>1,506,842</b>  | <b>84,541</b>   |      |
|                    | Amecameca               | 38,523            | 154   | 0.4  |
|                    | Xalatlaco               | 16,429            | 223   | 1.4  |
|                    | Joquicingo              | 7,737             | 61  | 0.8  |
|                    | Malinalco               | 6,487             | 22  | 0.3  |
| <b>NAHUA</b>       | Sultepec                | 3,575             | 17  | 0.5  |
|                    | Tejupilco               | 24,130            | 76  | 0.3  |
|                    | Luvianos                | 8,308             | 26  | 0.3  |
|                    | Tenango del valle       | 39,207            | 123   | 0.3  |
|                    | Texcoco                 | 196,059           | 3,701   | 1.9  |
|                    | Temascaltepec           | 1,329             | 649   | 48.8 |
| <b>Subtotal</b>    |                         | <b>341,784</b>    | <b>5,052</b>  |      |
| <b>MATLATZINCA</b> | Temascaltepec           | 5,806             | 508   | 8.7  |
| <b>Subtotal</b>    |                         | <b>5,806</b>      | <b>508</b>  |      |
| <b>TLAHUICA</b>    | Ocuilan                 | 8,267             | 446   | 5.4  |
| <b>Subtotal</b>    |                         | <b>8,267</b>      | <b>446</b>  |      |
| <b>Total</b>       |                         | <b>974,013.84</b> | <b>1,144.774</b>                                      |      |

Nota: El municipio de Temascalcingo registra población Mazahua y Otomí; el municipio de Temascaltepec población Nahuatl y Matlatzinca.

Fuente: [www.edomexico.gob.mx](http://www.edomexico.gob.mx), 2005

**C. POBLACIÓN INDÍGENA RECLUIDA EN LOS 20 CENTROS DE PREVENCIÓN  
Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2006**

Fuente: CDI, 2006

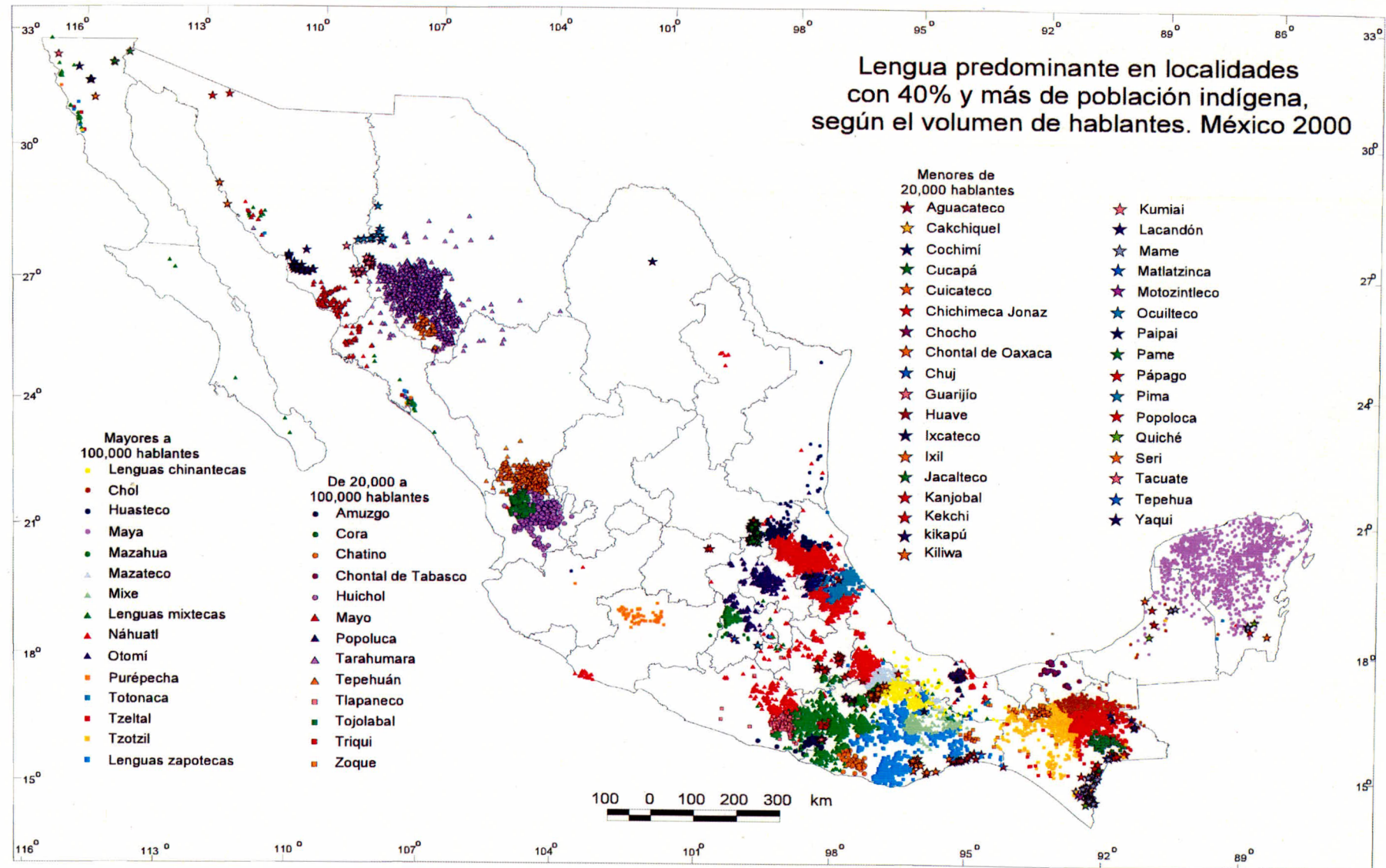
| CENTRO                  | FUERO COMÚN |          |              |          | FUERO FEDERAL |          |              |          | TOTAL      |
|-------------------------|-------------|----------|--------------|----------|---------------|----------|--------------|----------|------------|
|                         | PROCESADOS  |          | SENTENCIADOS |          | PROCESADOS    |          | SENTENCIADOS |          |            |
|                         | H           | M        | H            | M        | H             | M        | H            | M        |            |
| CHALCO MIXQUIC          | 5           | 1        | 10           | 1        | 0             | 0        | 1            | 0        | 18         |
| CUAUTITLAN              | 1           | 0        | 2            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 3          |
| ECATEPEC                | 0           | 0        | 3            | 1        | 0             | 0        | 2            | 0        | 6          |
| EL ORO                  | 4           | 0        | 10           | 1        | 0             | 0        | 1            | 0        | 16         |
| IXTLAHUACA              | 10          | 0        | 18           | 2        | 0             | 0        | 1            | 0        | 31         |
| JILOTEPEC               | 0           | 0        | 0            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 0          |
| LERMA                   | 2           | 0        | 1            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 3          |
| NEZAHUALCOYOTL<br>BORDO | 2           | 0        | 6            | 1        | 0             | 0        | 3            | 2        | 14         |
| NEZAHUALCOYOTL<br>NORTE | 0           | 0        | 0            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 0          |
| NEZAHUALCOYOTL<br>SUR   | 0           | 0        | 1            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 1          |
| OTUMBA                  | 0           | 0        | 6            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 6          |
| OTUMBA<br>TEPACHICO     | 8           | 0        | 8            | 0        | 0             | 0        | 1            | 0        | 17         |
| SANTIAGUITO             | 6           | 0        | 41           | 1        | 0             | 0        | 2            | 0        | 50         |
| SULTEPEC                | 0           | 0        | 0            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 0          |
| TEMASCALTEPEC           | 0           | 0        | 0            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 0          |
| TENANCINGO              | 0           | 0        | 0            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 0          |
| TENANGO DEL<br>VALLE    | 0           | 0        | 0            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 0          |
| TEXCOCO                 | 4           | 0        | 5            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 9          |
| TLALNEPANTLA            | 3           | 0        | 8            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 11         |
| VALLE DE BRAVO          | 1           | 0        | 16           | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 17         |
| ZUMPANGO                | 0           | 0        | 1            | 1        | 0             | 0        | 0            | 0        | 2          |
| <b>TOTAL</b>            | <b>46</b>   | <b>1</b> | <b>136</b>   | <b>8</b> | <b>0</b>      | <b>0</b> | <b>11</b>    | <b>2</b> | <b>204</b> |

### D. INTERNOS DE ORIGEN INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Fuente: CDI, 2006

| GRUPO<br>ÉTNICO | FUERO COMÚN |          |              |          | FUERO FEDERAL |          |              |          | TOTAL<br>GENERAL |
|-----------------|-------------|----------|--------------|----------|---------------|----------|--------------|----------|------------------|
|                 | PROCESADOS  |          | SENTENCIADOS |          | PROCESADOS    |          | SENTENCIADOS |          |                  |
|                 | H           | M        | H            | M        | H             | M        | H            | M        |                  |
| CHINATECO       | 0           | 0        | 1            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 1                |
| CHONTAL         | 1           | 0        | 0            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 1                |
| CHOL            | 0           | 0        | 1            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 1                |
| CUICATECO       | 0           | 0        | 3            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 3                |
| HUEVE           | 1           | 0        | 0            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 1                |
| HUASTECO        | 0           | 0        | 1            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 1                |
| IXCATECO        | 1           | 0        | 0            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 1                |
| MAZAHUA         | 14          | 0        | 41           | 1        | 0             | 0        | 0            | 0        | 56               |
| MAZATECO        | 4           | 0        | 9            | 2        | 0             | 0        | 0            | 0        | 15               |
| MEXICANO        | 0           | 0        | 1            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 1                |
| MIXTECO         | 4           | 1        | 6            | 0        | 0             | 0        | 2            | 0        | 14               |
| NAHUATL         | 7           | 0        | 12           | 1        | 0             | 0        | 1            | 0        | 21               |
| OTOMÍ           | 11          | 0        | 45           | 2        | 0             | 0        | 5            | 0        | 63               |
| TARASCO         | 0           | 0        | 1            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 1                |
| TEPEHUA         | 0           | 0        | 2            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 2                |
| TOTONACA        | 2           | 0        | 3            | 1        | 0             | 0        | 0            | 0        | 6                |
| TZOTZIL         | 0           | 0        | 2            | 0        | 0             | 0        | 0            | 0        | 2                |
| ZAPOTECO        | 1           | 0        | 8            | 0        | 0             | 0        | 3            | 2        | 14               |
| <b>TOTAL</b>    | <b>46</b>   | <b>1</b> | <b>136</b>   | <b>8</b> | <b>0</b>      | <b>0</b> | <b>11</b>    | <b>2</b> | <b>204</b>       |

## E. MAPA DE LENGUAS INDÍGENAS EN MÉXICO





# F. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

## EN EL ESTADO DE MÉXICO



- ◆ CERESOS
- ◇ ESC. DE REHA.
- ◆ CEFERESO

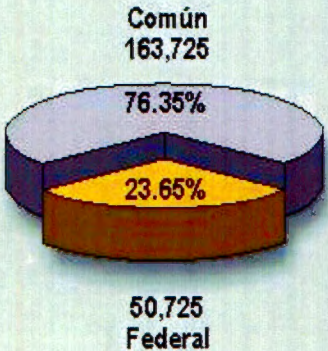
- ◆ 1. Chalco Mixquic
  - ◆ 2. Cuautitlán
  - ◆ 3. Ecatepec
  - ◆ 4. El Oro
  - ◆ 5. Ixtlahuaca
  - ◆ 6. Jilotepec
  - ◆ 7. Lerma
  - ◆ 8. Nezahualcóyotl Bordo
  - ◆ 9. Nezahualcóyotl Norte, (La Perla)
  - ◆ 10. Nezahualcóyotl Sur (Tepozanes)
  - ◆ 11. Otumba
  - ◆ 12. Santiago (Almoloya de Juárez)
  - ◆ 13. Sultepec
  - ◆ 14. Temascaltepec
  - ◆ 15. Tenancingo
  - ◆ 16. Tenango del Valle
  - ◆ 17. Texcoco
  - ◆ 18. Tlahuepartla
  - ◆ 19. Valle de Bravo
  - ◆ 20. Zumpango
  - ◇ 21. Esc. de Rehabilitación "Quinta del Bosque" (Zinacantan)
  - ◆ 22. Centro Federal de Readaptación Social "La Palma"
- ◆ 4 Preceptorías Juveniles
  - 3 Unidades de Atención para Mujeres

# G. DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA POR FUERO Y SITUACIÓN JURÍDICA HASTA AGOSTO DE 2006

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública

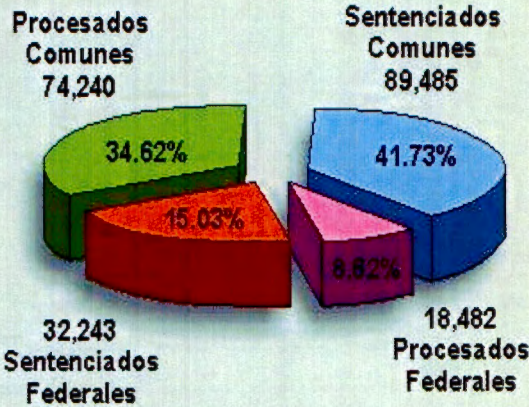
| Total   | Fuero   | Población | %     |
|---------|---------|-----------|-------|
| 214,450 | Común   | 163,725   | 76.35 |
|         | Federal | 50,725    | 23.65 |

### FUERO



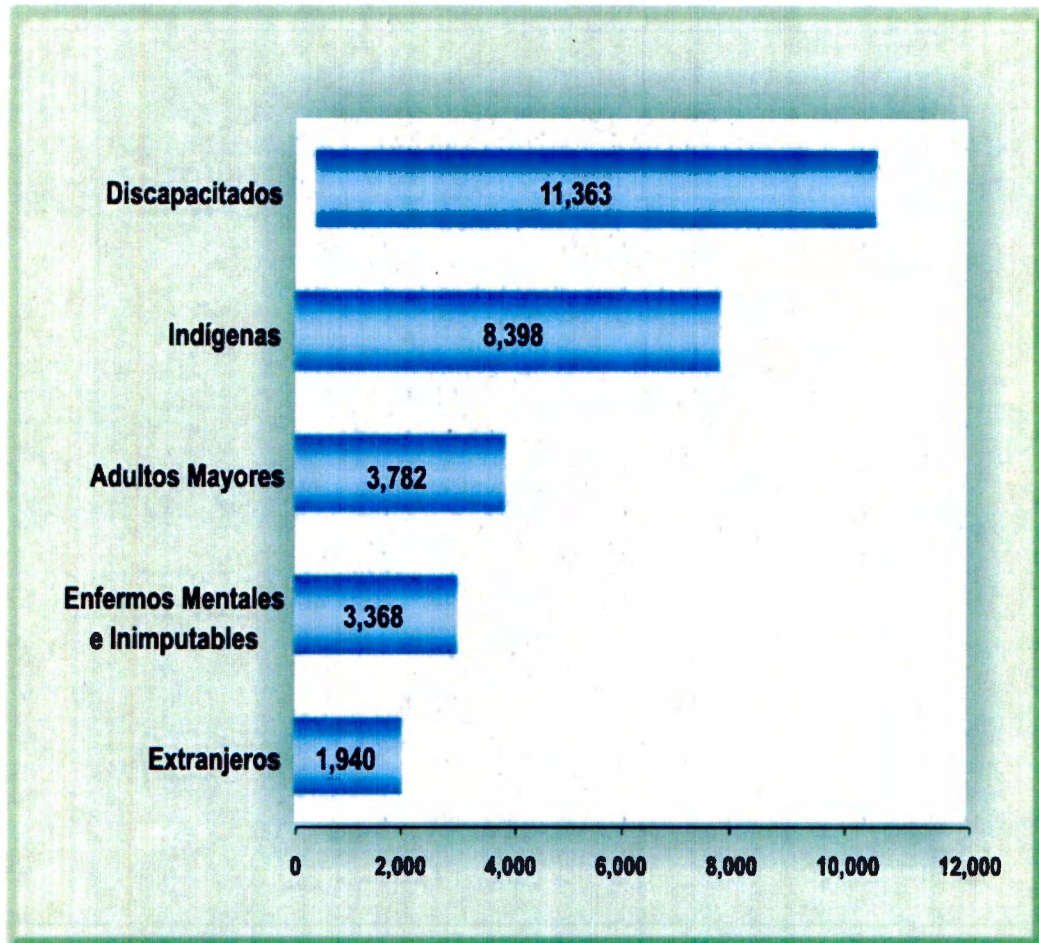
| Situación Jurídica |       |              |       |
|--------------------|-------|--------------|-------|
| Procesados         | %     | Sentenciados | %     |
| 74,240             | 34.62 | 89,485       | 41.73 |
| 18,482             | 8.62  | 32,243       | 15.30 |

### SITUACION JURIDICA



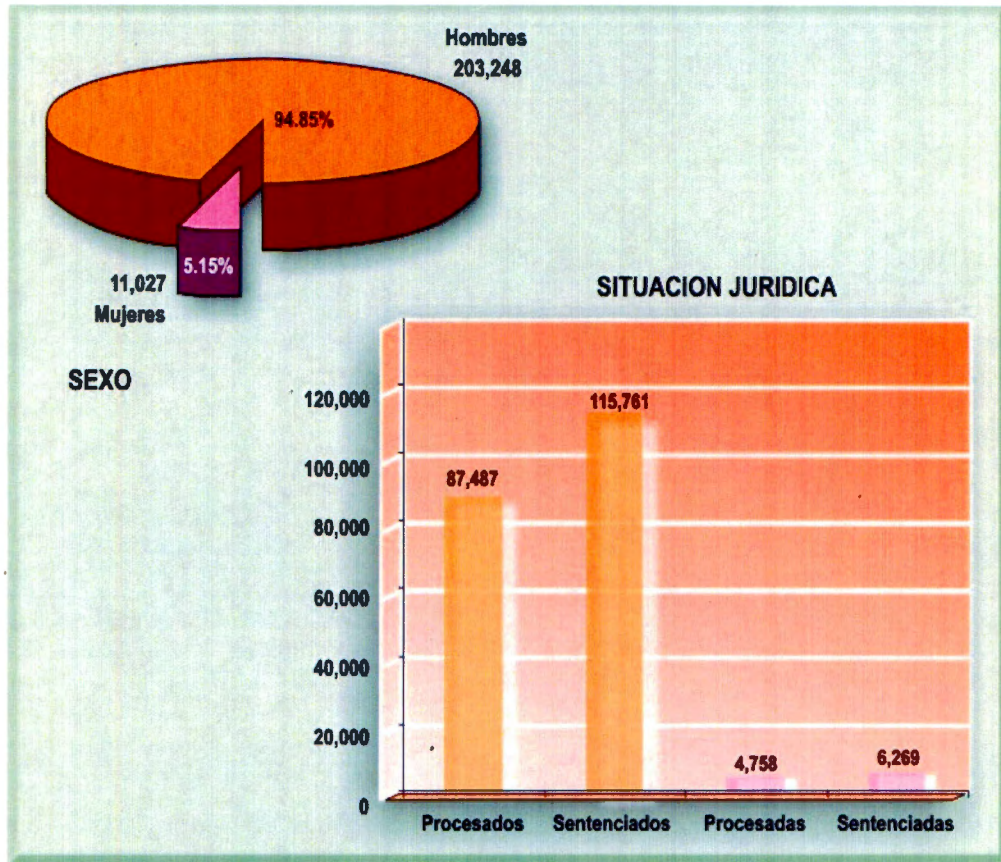
## H. POBLACIÓN PENITENCIARIA VULNERABLE Y EXTRANJERA (2006)

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública



# I. POBLACIÓN PENITENCIARIA POR SEXO Y SITUACIÓN JURÍDICA (septiembre 2006)

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública



**J. POBLACIÓN HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA DE 5 Y MÁS AÑOS  
POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN SEXO, 2000 Y 2005**

| Entidad federativa              | 2000  |               |                | 2005           |                |                |
|---------------------------------|---|---------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
|                                 | Total   | Hombres       | Mujeres        | Total          | Hombres        | Mujeres        |
| <b>Estados Unidos Mexicanos</b> | 6,044,547   | 2,985,872     | 3,058,675      | 6,011,202      | 2,959,064      | 3,052,138      |
| Aguascalientes                  | 1,244   | 667           | 577            | 2,713          | 1,514          | 1,199          |
| Baja California                 | 37,685  | 19,92         | 17,765         | 33,604         | 18,029         | 15,575         |
| Baja California Sur             | 5,353   | 3,046         | 2,307          | 7,095          | 4,226          | 2,869          |
| Campeche                        | 93,765  | 48,558        | 45,207         | 89,084         | 45,825         | 43,259         |
| Coahuila de Zaragoza            | 3,032   | 1,834         | 1,198          | 5,842          | 3,348          | 2,494          |
| Colima                          | 2,932   | 1,79          | 1,142          | 2,889          | 1,644          | 1,245          |
| Chiapas                         | 809,592   | 404,442       | 405,15         | 957,255        | 475,255        | 482            |
| Chihuahua                       | 84,086  | 43,269        | 40,817         | 93,709         | 47,938         | 45,771         |
| Distrito Federal                | 141,71  | 63,592        | 78,118         | 118,424        | 55,487         | 62,937         |
| Durango                         | 24,934  | 12,546        | 12,388         | 27,792         | 13,796         | 13,996         |
| Guanajuato                      | 10,689  | 5,797         | 4,892          | 10,347         | 5,554          | 4,793          |
| Guerrero                        | 367,11  | 177,337       | 189,773        | 383,427        | 183,863        | 199,564        |
| Hidalgo                         | 339,866   | 167,947       | 171,919        | 320,029        | 157,056        | 162,973        |
| Jalisco                         | 39,259  | 19,796        | 19,463         | 42,372         | 21,873         | 20,499         |
| <b>México</b>                   | <b>361,972</b>                                      | <b>173,93</b> | <b>188,042</b> | <b>312,319</b> | <b>150,741</b> | <b>161,578</b> |
| Michoacán de Ocampo             | 121,849   | 58,347        | 63,502         | 113,166        | 54,088         | 59,078         |
| Morelos                         | 30,896  | 15,761        | 15,135         | 24,757         | 12,33          | 12,427         |
| Nayarit                         | 37,206  | 18,784        | 18,422         | 41,689         | 21,119         | 20,57          |
| Nuevo León                      | 15,446  | 6,962         | 8,484          | 29,538         | 14,468         | 15,07          |
| Oaxaca                          | 1,120,312   | 538,255       | 582,057        | 1,091,502      | 519,63         | 571,872        |
| Puebla                          | 565,509   | 273,228       | 292,281        | 548,723        | 263,717        | 285,006        |
| Querétaro Arteaga               | 25,269  | 12,317        | 12,952         | 23,363         | 11,457         | 11,906         |
| Quintana Roo                    | 173,592   | 92,991        | 80,601         | 170,982        | 91,191         | 79,791         |
| San Luis Potosí                 | 235,253   | 120,202       | 115,051        | 234,815        | 119,554        | 115,261        |
| Sinaloa                         | 49,744  | 27,216        | 22,528         | 30,459         | 17,274         | 13,185         |
| Sonora                          | 55,694  | 30,637        | 25,057         | 51,701         | 28,058         | 23,643         |
| Tabasco                         | 62,027  | 32,629        | 29,398         | 52,139         | 27,24          | 24,899         |
| Tamaulipas                      | 17,118  | 8,744         | 8,374          | 20,221         | 10,495         | 9,726          |
| Tlaxcala                        | 26,662  | 13,379        | 13,283         | 23,807         | 12,163         | 11,644         |
| Veracruz de Ignacio de la Llave | 633,372   | 313,553       | 319,819        | 605,135        | 295,78         | 309,355        |
| Yucatán                         | 549,532   | 277,317       | 272,215        | 538,355        | 272,078        | 266,277        |
| Zacatecas                       | 1,837   | 1,079         | 758            | 3,949          | 2,273          | 1,676          |
| FUENTE:                         | INEGI. Censo General de Población y Vivienda, 2000. |               |                |                |                |                |
|                                 | INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2005.         |               |                |                |                |                |

**K. POBLACIÓN PENITENCIARIA POR ENTIDAD FEDERATIVA,  
FUERO Y SITUACIÓN JURÍDICA AL 31 DE MARZO DE 2006**

| ENTIDAD<br>FEDERATIVA  | FUERO COMÚN |              | TOTAL  | FUERO FEDERAL |              | TOTAL | TOTAL<br>GENERAL |
|------------------------|-------------|--------------|--------|---------------|--------------|-------|------------------|
|                        | PROCESADOS  | SENTENCIADOS |        | PROCESADOS    | SENTENCIADOS |       |                  |
| AGUASCALIENTES         | 202         | 480          | 682    | 123           | 226          | 349   | 1,031            |
| BAJA CALIFORNIA        | 6,518       | 4,518        | 11,036 | 1,890         | 3,289        | 5,179 | 16,215           |
| BAJA CALIFORNIA<br>SUR | 714         | 342          | 1,056  | 253           | 320          | 573   | 1,629            |
| CAMPECHE               | 378         | 656          | 1,034  | 57            | 215          | 272   | 1,306            |
| CHIAPAS                | 2,132       | 3,290        | 5,422  | 533           | 1,196        | 1,729 | 7,151            |
| CHIHUAHUA              | 2,153       | 2,625        | 4,778  | 661           | 2,902        | 3,563 | 8,341            |
| COAHUILA               | 1,272       | 1,657        | 2,929  | 366           | 864          | 1,230 | 4,159            |
| COLIMA                 | 728         | 1,200        | 1,928  | 458           | 397          | 855   | 2,783            |
| DISTRITO FEDERAL       | 11,576      | 16,629       | 28,205 | 1,742         | 2,073        | 3,815 | 32,020           |
| DURANGO                | 1,181       | 1,020        | 2,201  | 414           | 924          | 1,338 | 3,539            |
| GUANAJUATO             | 1,309       | 2,162        | 3,471  | 607           | 1,292        | 1,899 | 5,370            |
| GUERRERO               | 2,150       | 1,461        | 3,611  | 261           | 627          | 888   | 4,499            |
| HIDALGO                | 815         | 1,095        | 1,910  | 120           | 201          | 321   | 2,231            |
| JALISCO                | 4,801       | 4,786        | 9,587  | 3,137         | 1,037        | 4,174 | 13,761           |
| MÉXICO                 | 7,123       | 9,390        | 16,513 | 459           | 1,481        | 1,940 | 18,453           |
| MICHOACÁN              | 4,107       | 2,464        | 6,571  | 791           | 1,059        | 1,850 | 8,421            |
| MORELOS                | 1,212       | 1,325        | 2,537  | 128           | 886          | 1,014 | 3,551            |
| NAYARIT                | 559         | 1,062        | 1,621  | 126           | 373          | 499   | 2,120            |
| NUEVO LEÓN             | 1,548       | 2,671        | 4,219  | 340           | 907          | 1,247 | 5,466            |
| OAXACA                 | 1,985       | 2,027        | 4,012  | 179           | 442          | 621   | 4,633            |
| PUEBLA                 | 2,181       | 4,482        | 6,663  | 184           | 372          | 556   | 7,219            |
| QUERÉTARO              | 402         | 1,114        | 1,516  | 158           | 369          | 527   | 2,043            |

|                 |               |               |                |               |               |               |                |
|-----------------|---------------|---------------|----------------|---------------|---------------|---------------|----------------|
| QUINTANA ROO    | 1,244         | 679           | <b>1,923</b>   | 246           | 231           | <b>477</b>    | <b>2,400</b>   |
| SAN LUIS POTOSÍ | 902           | 1,204         | <b>2,106</b>   | 120           | 633           | <b>753</b>    | <b>2,859</b>   |
| SINALOA         | 1,814         | 2,563         | <b>4,377</b>   | 807           | 1,743         | <b>2,550</b>  | <b>6,927</b>   |
| SONORA          | 4,177         | 3,626         | <b>7,803</b>   | 2,368         | 3,554         | <b>5,922</b>  | <b>13,725</b>  |
| TABASCO         | 1,325         | 2,309         | <b>3,634</b>   | 253           | 502           | <b>755</b>    | <b>4,389</b>   |
| TAMAULIPAS      | 2,861         | 2,816         | <b>5,677</b>   | 663           | 1,723         | <b>2,386</b>  | <b>8,063</b>   |
| TLAXCALA        | 328           | 266           | <b>594</b>     | 49            | 77            | <b>126</b>    | <b>720</b>     |
| VERACRUZ        | 2,930         | 4,146         | <b>7,076</b>   | 446           | 975           | <b>1,421</b>  | <b>8,497</b>   |
| YUCATÁN         | 978           | 1,273         | <b>2,251</b>   | 120           | 174           | <b>294</b>    | <b>2,545</b>   |
| ZACATECAS       | 363           | 551           | <b>914</b>     | 117           | 500           | <b>617</b>    | <b>1,531</b>   |
| <b>TOTAL</b>    | <b>71,968</b> | <b>85,889</b> | <b>157,857</b> | <b>31,564</b> | <b>31,564</b> | <b>49,740</b> | <b>207,597</b> |

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2005.

## REFERENCIAS DOCUMENTALES GENERALES

- CARBONELL, Miguel y PEREZ PORTILLA, Karla. Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm. 32, 2002.
- GONZÁLEZ GALVAN, Jorge Alberto. Constitución y derechos indígenas, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica no. 92, 2002.
- ESQUINCA MUÑOA, César. La Defensoría Pública Federal, Porrúa 2003, México, D.F.
- GÓMEZ, Magdalena, "La defensoría jurídica de presos indígenas" en Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde, *Entre la ley y la costumbre .El derecho consuetudinario en América Latina*, III-IIDH, México, 1990.
- JUÁREZ PÉREZ, J. Jesús. Fuentes de Inspiración de los Procuradores Pobres y otras consideraciones sobre su autor, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, número 28, enero-diciembre 1998.
- LARA PONTE, Rodolfo Héctor. La Defensoría Pública en México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 4, 1999.
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge. El Ombudsman Criollo, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1996.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Porrúa, México, D.F., 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, D.F.
- Código Penal Federal
- Código de Procedimientos Penales
- Convenio 169 de la OIT, Coordinación editorial de la CDI, 2003
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2006), Monografías, en el website <http://www.cdi.gob.mx>
- Gobierno del Estado de México (2005), "Programas de Gobierno" en el website <http://www.edomexico.gob.mx/sitios/prognet/html/empieza.htm>
- \_\_\_\_\_ (2004), "Programas Sociales Estatales" en el website <http://www.edomexico.gob.mx/portalgem/sedesem/programa01.html>
- Gobierno del Estado de México (2005) <http://www.edomexico.gob.mx/portalgem/NEWEB/emp%20e%20inv.htm>
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; Coordinación editorial de la CDI, 2006.



- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
[www.cniv.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm](http://www.cniv.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm).
- Sistema Nacional de Información Municipal, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal INAFED (2005) <http://www.e-local.gob.mx/>
- **Censo de Población y Vivienda.** México: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2000 y 2005).
- INEGI, (2001) **Anuario Estadístico del Estado de México**, Aguascalientes, México: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- Plan de Desarrollo Estatal del Estado de México (1999-2005)